



Universidad de Valladolid

FACULTAD DE CIENCIAS SOCIALES, JURÍDICAS Y DE LA COMUNICACIÓN

Grado en Relaciones Laborales y Recursos Humanos

TRABAJO DE FIN DE GRADO

**La integración del Régimen Especial Agrario en el Régimen
General de la Seguridad Social**

Presentado por Jesús García Zamora

Tutorizado por Jorge Juan Martínez Acinas

Segovia, julio de 2024

RESUMEN:

Históricamente el nivel y condiciones de protección social de las personas trabajadoras por cuenta ajena del sector agrario ha sido diferente, muy inferior al del resto de las personas trabajadoras de otros sectores productivos como la industria y los servicios.

Como consecuencia de las reivindicaciones de estos trabajadores para tener los mismos derechos que los del resto de los sectores productivos y de las Recomendaciones del Pacto de Toledo, y tras un largo periodo de dialogo social entre las representaciones del gobierno, los sindicatos agrarios y las patronales del sector se alcanzó un acuerdo para poner fin a esta situación de menor protección de las personas trabajadoras por cuenta ajena del sector agrario a través de la entrada en vigor de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre por la que se procede a la integración en el Régimen General de la Seguridad Social de las personas trabajadoras por cuenta ajena del sector agrario mediante un sistema especial.

Sin embargo, esta integración viene determinada por unos amplios periodos de conversión y algunas peculiaridades a resolver en un breve espacio de tiempo y más de 10 años después de su entrada en vigor tratamos de analizar su grado de cumplimiento.

Palabras clave.

Seguridad social agraria. Trabajadores por cuenta ajena.

ABSTRACT:

Historically, the level and conditions of social protection of employees in the agricultural sector has been different, much lower than that of other workers in other productive sectors such as industry and services.

As a result of the demands of these workers to have the same rights as those of the rest of the productive sectors and the recommendations of the Pacto de Toledo, and after a long period of social dialogue between the representatives of the government, the agricultural unions and the employers of the sector, an agreement was reached to put an end to the situation of less protection of employees in the agricultural sector through of the entry into force of Ley 28/2011 de 22 de septiembre, which proceeds to the integration into the General Social Security Regime of employees in the agricultural sector through a special system.

However, this integration is determined by long conversion periods and some peculiarities to be resolved in a short space of time, and more than 10 years later its entry into force, we try to analyse its degree of compliance.

Keywords.

Social Security in agriculture. Workers.

LISTA DE ABREVIATURAS

AEPSA	Acuerdo para el Empleo y la Protección Social Agrarios
Art.	Artículo
ASAJA	Asociación de Jóvenes Agricultores
BBDD	Bases de Datos
CC.OO	Comisiones Obreras
Cta.	Cuenta
CEOE	Confederación Española de Organizaciones Empresariales
IT	Incapacidad Temporal
LGSS	Ley general de la Seguridad Social
PER	Plan de Empleo Rural
PP	Partido Popular
RD	Real Decreto
RDL	Real Decreto Ley
RDLg	Real Decreto Legislativo
R.E.	Régimen Especial
REASS	Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social
RGSS	Régimen General de la Seguridad Social
RETA	Régimen Especial de Trabajadores Autónomos
SEA	Sistema Especial Agrario
S.E.E. Hogar	Sistema Especial de Empleados de Hogar
SETA	Sistema Especial para Trabajadores por cuenta Propia Agrarios
TGSS	Tesorería General de la Seguridad Social
TRLGSS	Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social
UE	Unión Europea
UGT	Unión General de Trabajadoras y Trabajadores

ÍNDICE

1. INTRODUCCION.....	9
2. JUSTIFICACION.....	12
3. OBJETIVOS.....	13
4. ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL AGRARIA.....	14
5. LA LEY 28/2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE.....	17
6. CAMPO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO.....	21
6.1. Los trabajadores por cuenta ajena del REASS.....	21
6.2. Los trabajadores agrarios.....	22
6.3. Labores agrarias.....	23
6.4. Labores complementarias o auxiliares.....	24
6.5. Explotación agraria.....	25
6.6. El empresario agrario.....	25
6.7. Habitualidad y medio fundamental de vida.....	26
7. LA COTIZACIÓN EN EL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO.....	27
7.1 La cotización en periodos de actividad.....	27
7.2 La cotización en periodos de inactividad.....	30
7.3 La cotización durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de nacimiento y cuidado del	

menor y corresponsabilidad en el cuidado del lactante causadas durante la situación de actividad.....	31
7.4 Reducciones a la aportación empresarial por desempleo durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante la lactancia natural, así como de nacimiento y cuidado del menor y corresponsabilidad en el cuidado del lactante, causadas durante la situación de actividad.....	32
7.5 Cotización adicional por horas extraordinarias.....	33
7.6 Cotización adicional por contratos temporales inferiores a treinta días.....	33
8. LA PROTECCION SOCIAL EN EL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO.....	34
8.1. La protección en periodos de actividad.....	35
8.2. La pensión por jubilación.....	36
8.3. La incapacidad temporal.....	40
8.4. La base reguladora por jubilación e incapacidad permanente.....	40
9. LA PROTECCION POR DESEMPLEO EN EL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO.....	42
9.1 El nivel contributivo de la prestación por desempleo.....	43
9.1.1 Duración de la prestación.....	45
9.1.2. El cómputo recíproco.....	46
9.2 El nivel asistencial de la protección por desempleo.....	48
9.2.1 Trabajadores fijos y fijos discontinuos.....	48
9.2.2 Trabajadores eventuales.....	48
9.3 La protección por desempleo de los trabajadores eventuales agrarios residentes en Andalucía y Extremadura.....	52
9.3.1 El subsidio agrario.....	53

9.3.2 La renta agraria.....	58
10. CONCLUSIONES.....	61
11. BIBLIOGRAFIA.....	63
11.1 Referencias bibliográficas.....	63
11.2 Fuentes legales consultadas.....	64
12. ANEXOS.....	66

1. INTRODUCCIÓN

El 8 de marzo de 2011 se firmaba el preacuerdo para la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social (REASS) por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social (RGSS). Dicho preacuerdo fue suscrito, en representación de los trabajadores, por las federaciones agroalimentarias de la Unión General de Trabajadores (UGT) y Comisiones Obreras (CC. OO). y por la parte empresarial por la asociación de jóvenes agricultores (ASAJA), la federación española de asociaciones de productores exportadores de frutas, hortalizas, flores y plantas vivas y por el comité de gestión de cítricos.

Este acuerdo se verá plasmado en la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social. Dicho de otra manera: la Ley 28/2011 es fruto del dialogo entre el Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, las patronales agrarias de la Confederación Española de Organizaciones Empresariales (CEOE) y de las federaciones agroalimentarias de U.G.T. y CC.OO.

Estamos, por tanto, ante una norma de Seguridad Social fruto del dialogo social y de las Recomendaciones del Pacto de Toledo, tanto en su versión original como en sus sucesivas revisiones.

La Ley 28/2011 de 22 de septiembre supuso dejar atrás el Texto Refundido de la Ley 38/1966, de 31 de mayo y de la Ley 41/1970 de 22 de diciembre, por las que se establecía y regulaba el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aprobado por el Decreto 2123/1971 de 23 de julio.

El contenido de la Ley 28/2011 de 22 de septiembre se incorporará en el Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. A partir de este momento queda derogada la ley 28/2011 de 22 de septiembre en los términos establecidos en el Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social (TRLGSS): La Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social, salvo la disposición adicional séptima y la disposición final cuarta.

La Disposición adicional séptima establece la compatibilización de las labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional con la pensión de jubilación del sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios para lo cual el Gobierno determinará reglamentariamente, en un plazo de 6 meses, los términos y condiciones en los que la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios (SEA) sea compatible con la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional.

Por su parte la disposición final cuarta faculta al Gobierno para extender, de forma progresiva, la protección por desempleo de nivel asistencial establecida en el artículo 215 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

Para ello el Gobierno, dentro de los tres meses siguientes al de la entrada en vigor de esta ley, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas, regulará el derecho a acceder a un primer nivel de protección asistencial, sin perjuicio de establecer nuevas medidas hasta alcanzar en el año 2014 la protección por desempleo de nivel asistencial a que se refiere el párrafo anterior.

Antes de finalizar esta introducción quisiera destacar que la diferenciación entre la forma de cotizar y prestaciones de las personas trabajadoras por cuenta ajena del sector agrario con la del resto de trabajadores viene de lejos, de muy lejos, incluso antes de la propia configuración en los años 60 del siglo pasado del sistema de seguridad social en nuestro país. Ya existían diferencias importantes de protección incluso en el modelo de seguros sociales, diferencias que se han seguido manteniendo en la actualidad, aunque se ha ido transitando hacia una equiparación efectiva durante los últimos 70 años y con mayor intensidad y aceleración a partir de los inicios del nuevo siglo y muy especial e intensamente con la Ley de integración.

La estructura de este TFG se centrará en el análisis de los elementos que a lo largo de la historia de la protección social agraria se han caracterizado por ser determinantes o por su peculiaridad diferenciadora con respecto al de los trabajadores industriales o de servicios, tales como el campo de aplicación; la forma de cotización; el paraguas de prestaciones sociales con especial estudio de la protección por desempleo y finalmente terminar con unas conclusiones y, en su caso, la determinación de aquellos elementos necesarios para una real

y efectiva equiparación entre los trabajadores del sector agrario y del resto de sectores productivos.

2. JUSTIFICACIÓN

La materia objeto de este Trabajo Fin de grado (TFG) no es otra que poder hacer un análisis del proceso de integración, comprobar si la protección social agraria para las personas trabajadoras por cuenta ajena en el momento en que se cumple más de una década del inicio de la vigencia de la Ley 28/2011 de 22 de septiembre era la que se esperaba en este proceso de integración y finalmente testar si se han cumplido los términos del acuerdo de integración.

La posible pertinencia de este Trabajo Fin de Grado reviste de interés en un momento en el que el poder ejecutivo de nuestro país ha puesto en marcha los mecanismos legales pertinentes para extender la protección por desempleo en el nivel asistencial a los trabajadores eventuales agrarios.

3. OBJETIVOS

Analizar las consecuencias de esta integración en el RGSS y el grado de cumplimiento de los acuerdos alcanzados y el camino a recorrer, de ser necesario, para una equiparación total en materia de protección social entre las personas trabajadoras por cuenta ajena del sector agrario y del resto de los sectores productivos de nuestro país.

Estudiar si la integración de las personas trabajadoras por cuenta ajena en el RGSS ha sido o no positiva para ellas y si la integración ha sido completa o si por el contrario la misma es todavía incompleta.

Abordar si los hitos temporales de integración que contempla la Ley 28/2011 de 22 de septiembre se han llevado a cabo.

4. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA PROTECCIÓN SOCIAL AGRARIA

Sin retrotraernos a formas de protección social de las personas trabajadoras agrarias propias del siglo XIX y de las áreas rurales de nuestro país como eran el ahorro familiar o la solidaridad y la ayuda entre vecinos ni a las primeras coberturas de seguro de los primeros años treinta del siglo pasado habremos de esperar a finales de los años cincuenta y primeros de los sesenta para conocer el germen anterior al sistema propiamente dicho de seguridad social agraria que fue la creación de la Mutualidad Nacional de Previsión Agraria, a través del Decreto 613/1959, de 23 de abril, en el que en su Exposición de Motivos ya justificaba que de la experiencia habida y de “los anhelos”, que no reivindicaciones, de las asambleas sindicales se hacía necesario la implantación de una Mutualidad que pusiese en marcha medidas progresivas hasta completar el sistema de la seguridad social agraria. Esta Mutualidad desarrollaría las prestaciones siguientes: Pensión de Jubilación, Pensión de Invalidez, Pensión o Subsidio de Viudedad, Pensión de Orfandad, Seguro de Enfermedad, Socorro por Fallecimiento, Subsidio de Nupcialidad, Subsidio de Natalidad, Ayuda Familiar y Prestaciones de carácter graciable.

La Ley de Bases de la Seguridad Social, ya establecía en el año 1963 la necesidad de la coexistencia de un Régimen General para el conjunto de los trabajadores de la industria y de los servicios, junto a otros Regímenes especiales para aquellas actividades profesionales en las que fuera preciso por sus peculiares condiciones de tiempo y lugar o por sus procesos productivos. Dentro de estas excepciones del Régimen General se encontraba los trabajadores dedicados a las actividades agrícolas, forestales y pecuarias y a los empresarios de pequeñas explotaciones que cultivasen directa y personalmente sus fincas.

La Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social estableció como objetivos de la misma el dotar de una protección social a los trabajadores del campo en condiciones similares a las del resto de los sectores productivos, pero sólo “hasta donde sea posible”, estimular el trabajo campesino para poder cubrir las necesidades de empleo de las explotaciones agrarias y evitar la despoblación de las zonas rurales como consecuencia de la emigración de los más jóvenes a las ciudades.

Esta Ley protegía a dos colectivos bien definidos que eran los trabajadores por cuenta ajena, tanto fijos como eventuales y a los trabajadores por cuenta propia. En ambos casos se entendía como trabajador agrícola aquél que ligaba su vida a la labor agraria, desarrollando su trabajo con carácter habitual y siendo la remuneración o compensación que obtenga el medio fundamental de subsistencia para sí y su familia. En materia de prestaciones no serían las mismas que en el régimen General. Así, por ejemplo, en el caso de los trabajadores por cuenta ajena se “equipararían” a los del Régimen General en las prestaciones de asistencia sanitaria, incapacidad laboral transitoria, vejez, invalidez, muerte y supervivencia, accidentes de trabajo y enfermedades profesionales. Se equipararían teniendo en cuenta que en este sistema no se cotiza por salarios reales sino por salarios tarifados. Además, no habrá equiparación en las prestaciones de ayuda familiar ni en el caso de desempleo. La falta de equiparación de la protección por desempleo con los trabajadores de la industria y del sector servicios se justificará por la naturaleza discontinua del trabajo agropecuario y por la imposibilidad de control de los periodos de inactividad.

La obligación de formar parte de un censo y la consiguiente obligación de cotización de los trabajadores durante todo el tiempo de permanencia en ese censo, junto con la distinta forma de cotizar tanto trabajadores como empresario, no ligada a retribuciones reales sino a tarifas y a una cotización global de la patronal, marcarán, entre otras, las peculiaridades del sistema de protección agraria con respecto al resto de trabajadores de otros sectores productivos.

De forma ya muy esquematizada, por no ser objeto propio de este Trabajo de Fin de Grado, resaltaremos algunos otros hitos en la seguridad social agraria como fue la Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, introduciendo el empleo comunitario en lugar de la prestación por desempleo que gozaban los trabajadores del régimen General y ampliando la financiación del sistema por parte del Estado. El posterior Decreto 2123/1971, de 23 de junio, por el que se aprueba el texto Refundido y el Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social.

Ya a partir de los años ochenta destacaremos la progresiva y lenta ampliación de la protección por desempleo en favor de los trabajadores agrarios, primero en 1981, a través del Real Decreto 1469/1981 de 19 de junio que supuso la extensión de la protección por

desempleo para los trabajadores agrícolas de carácter fijo; en 1983, a través del Real Decreto 3237/1983, de 23 de diciembre que supuso la desaparición del empleo comunitaria y el establecimiento del subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales agrarios de las comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura.

Durante los años noventa destacaron modificaciones y mejoras en el ámbito de protección de los eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura, siendo la última en el año 1997 a través del Real Decreto 5/1997, de 10 de enero. A principios del siglo presente destacaremos la Ley 45/2002, de 12 de diciembre, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad, que supuso la extinción paulatina del subsidio agrario en favor de los eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura y que después de su paso por el Congreso de los Diputados ampliaría la *prestación por desempleo de nivel contributivo para los trabajadores eventuales del Régimen especial Agrario de la Seguridad Social, aunque en condiciones menos favorables que las del Régimen General*. Y ya a partir de la entrada en vigor del Real Decreto 426/2003, de 11 de abril se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura. Posteriormente en el año 2006 se mejoró la protección por desempleo en el nivel contributivo de los eventuales agrarios.

En el ámbito más amplio de la Seguridad Social Agraria destacar las Recomendaciones del Pacto de Toledo en lo relativo al proceso de racionalización y simplificación de la estructura de la Seguridad Social, previéndose la integración de los trabajadores por cuenta propia agrarios en el Régimen Especial de los Trabajadores Autónomos que se produciría con efectos 1 de enero de 2008, y la de los trabajadores por cuenta ajena en el Régimen General de la Seguridad Social a través de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre que se produciría con efectos 1 de enero de 2012.

Durante los primeros años del 2000 se dieron pequeños pasos en la equiparación, fundamentalmente a través de las leyes de presupuesto donde se fueron incrementando de forma paulatina las bases de cotización de los trabajadores del sector agrario.

5. LA LEY 28/2011 DE 22 DE SEPTIEMBRE

La Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social fue publicada en el Boletín Oficial del Estado el día 23 de septiembre y con entrada en vigor, conforme a su Disposición final sexta el 1 de enero de 2012.

Esta ley contiene sólo seis artículos, siete Disposiciones adicionales, una Disposición transitoria, una Disposición derogatoria seis Disposiciones finales, además de un preámbulo.

Esta norma ha sido derogada, salvo la disposición adicional 7 y final 4, por la Disposición derogatoria única del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley general de la Seguridad Social, con efectos de 2 de enero de 2016.

Asimismo, durante la corta vigencia de esta norma hasta su incorporación en el texto Refundido de la Ley general de Seguridad Social fue modificada en una única ocasión, a través del Real Decreto Ley 29/2012, de 28 de diciembre, de mejora de gestión y protección social en el Sistema Especial de Empleados de Hogar y otras medidas de carácter económico y social.

Se modificó el artículo 2.3 de la Ley 28/2011, al objeto de que la inclusión en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios durante los períodos de inactividad pasase de producirse de forma automática y obligatoria para todos los trabajadores, una vez cumplido el requisito relativo a la realización de un mínimo de jornadas reales, a tener carácter voluntario. También se modificó el apartado 3 de la disposición adicional primera del referido texto legal para eliminar uno de los supuestos en que los trabajadores agrarios por cuenta ajena procedentes del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social pueden quedar excluidos del nuevo sistema especial durante los períodos de inactividad, consistente en la falta de realización de jornadas reales durante un período superior a seis meses naturales consecutivos, supuesto que resulta prescindible puesto que la condición de profesional agrario de las personas que se encontraban incluidas en el antiguo censo agrario queda acreditada sin necesidad de realizar jornada real alguna, subsistiendo únicamente como supuesto para que queden excluidas del sistema especial, durante los períodos de inactividad,

la falta de ingreso de las cuotas correspondientes a dichos períodos durante dos mensualidades consecutivas.

Tal y como establece el preámbulo de la Ley 28/2011 son dos los objetivos de esta Ley:

- a) La integración en el Régimen General de la Seguridad Social de los trabajadores por cuenta ajena incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, así como de los empresarios a los que prestan sus servicios.
- b) La creación de un Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios en el cual, manteniendo el ámbito subjetivo de aplicación existente en el Régimen Especial Agrario con exclusión de los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida, se afiancen las garantías de empleo y de cobertura de los trabajadores agrarios por cuenta ajena a través de un nuevo modelo de cotización y de protección, dentro de un contexto de impulso de la creación de riqueza en el sector.

Con la entrada en vigor de esta ley se integran en el RGSS todos los trabajadores y empresarios del antiguo REASS y además formarán parte del RGSS los trabajadores por cuenta ajena que a partir del 1 de enero de 2012 realicen labores agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios.

Esta integración en el RGSS se hace a través de un sistema especial cuyo ámbito subjetivo de aplicación, como ya veremos, es el mismo que el del extinto REASS excepto los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida.

Tratará esta integración en el RGSS de dar respuesta a las reivindicaciones de los trabajadores en materia de protección social para que se produzca una equiparación real y no académica para lo cual será fundamental el que la base de cotización de los trabajadores sea equiparable a la de los de otros sectores económicos y además se goce con idéntica intensidad de todas las prestaciones sociales del régimen general.

Sin perjuicio de un mayor detenimiento en el presente TFG de los aspectos relacionados con el campo de aplicación, la cotización y la acción protectora de este sistema especial anticiparemos de modo resumido el contenido de otros aspectos de la ley de integración.

Junto a la integración del REASS en el RGSS a través de la creación de un sistema especial de seguridad social las principales peculiaridades del mismo son por un lado en materia de

encuadramiento de los trabajadores es que se contempla un plazo especial para proceder al alta de estos trabajadores que lo aleja del ordinario del RGSS para el resto de trabajadores que es con anterioridad a la prestación laboral, pues bien en el Sistema Especial Agrario se permite a los empresarios que puedan hacerlo hasta las 12 horas del día de inicio de la prestación de servicios para los trabajadores temporales y fijos discontinuos salvo que la jornada de trabajo finalizase antes de las 12 horas. Esta particularidad nace de la exigencia por parte de la representación empresarial ante su manifestada imposibilidad de poder hacerlo con anterioridad a la prestación de servicios por parte de los trabajadores alegando una imposibilidad material por las características propias del empleo temporal en el sector agrario. Entiendo que esto podría estar, justificado, en cierta medida en el año 2012. No tiene sentido alguno mantener esta especificidad, que posibilita en muchas situaciones irregulares, en un momento en que la tecnología permite un gran número de herramientas que hacen innecesaria esta peculiaridad.

En materia de cotización sólo adelantar que una de las principales características de este sistema es que diferencia la cotización de las personas trabajadoras por cuenta ajena entre los periodos de actividad e inactividad. Además, se incluye por primera vez la obligación de la cotización por formación profesional y se extiende un amplio abanico de medidas para evitar que la cotización empresarial suponga un incremento inasumible para la viabilidad económica de las explotaciones agrarias.

Por otra parte, y como consecuencia de esa posibilidad de cotización durante los periodos de inactividad será el trabajador el responsable de la cotización y del ingreso de las cuotas correspondientes.

Respecto a la acción protectora de los trabajadores la norma general es que gozan del mismo nivel de protección que los trabajadores del RGSS con algunas excepciones que tendremos ocasión de analizar en los puntos 8 y 9 del presente TFG y que solo enunciaremos las siguientes: necesidad de estar al corriente en el pago de las cotizaciones de los periodos de inactividad; atemperamiento de la base reguladora durante la situación de Incapacidad Temporal (IT) por enfermedad común; restricciones en el derecho a la protección por desempleo y jubilación parcial...

Los dos únicos preceptos de la ley 28/2011 de 22 de septiembre que no han sido derogados son la disposición adicional séptima referente a la posibilidad de continuar compatibilizando

las labores agrarias de carácter esporádico y ocasional con la pensión de jubilación y la disposición final cuarta que habilita al Gobierno para extender de forma progresiva la protección por desempleo en su nivel asistencial para las personas trabajadoras eventuales de forma que en el año 2014 esta protección se haya alcanzado de forma plena. Cuestión de la que trataremos en el punto 9 del presente trabajo.

Con efectos 2 de enero de 2016 la norma reguladora del Sistema Especial Agrario por cuenta ajena se encuentra en la sección 2 del Capítulo XVIII del Título II del Texto Refundido de la Ley general de Seguridad Social.

6. CAMPO DE APLICACIÓN DEL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO

El campo de aplicación del sistema especial agrario vino a regularse, en un primer momento, en el artículo primero de la Ley 28/2011 de 22 de septiembre, para posteriormente, y desde el 2 de enero de 2016 se regula en el artículo 252 del TRLGSS.

El citado artículo 252 en su punto 2 establece que el régimen jurídico de este Sistema Especial será el establecido en este título II y en sus normas de aplicación y desarrollo, con las particularidades que en ellas se establezcan.

Conviene anticipar que no se ha producido hasta la fecha este desarrollo reglamentario y que por lo tanto debemos continuar estando a la normativa de desarrollo del extinto Régimen Especial agrario de la Seguridad Social y los criterios jurisprudenciales habidos en esta materia y muy singularmente por su prolija producción en lo relativo con el ámbito de aplicación. Cuestión nada baladí ya que la diferencia de costes para las empresas entre estar en el SEA o en el RGSS son cuantiosos, así como para los trabajadores el nivel de protección era mucho menor en el antiguo REASS, cuestión que también se produce en la actualidad, aunque con menor intensidad.

6.1. Los trabajadores por cuenta ajena del REASS.

La ley 28/2011 de 22 de septiembre estableció que:

“Quedan integrados en el Régimen General de la Seguridad Social los trabajadores por cuenta ajena que figuren incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en la fecha de entrada en vigor de la presente ley, así como los empresarios a los que presten sus servicios”.

El número de trabajadores afiliados en alta laboral el 31 de diciembre de 2011 en el REASS cuenta ajena era de 820.200 de los 17.326.300 del conjunto del sistema, esto es un 4,73%.

La ley 28/2011 de 22 de septiembre supuso la integración de forma automática de los trabajadores y empresarios que formaban parte del extinto REASS al RGSS a través del sistema especial, es decir, aquellos trabajadores mayores de dieciséis años que realizaban voluntariamente labores agrícolas remuneradas, por cuenta ajena, con habitualidad y

como medio fundamental de vida, de forma fija o eventual y dentro del ámbito y dirección de otra persona física o jurídica. Entre otros: los pastores, guardas rurales y de cotos de caza y pesca que custodien el ganado o vigilen explotaciones agrarias; los ocupados en labores de riego, limpieza, monda y desbroce de acequias, brazales e hijuelas cuando el fin único sea su aprovechamiento (agua) para las explotaciones agropecuarias; los trabajadores técnicos, administrativos, mecánicos, conductores de vehículos y maquinaria y cualesquiera otros profesionales que desarrollen su cometido en las explotaciones y los aparceros, salvo aquellos que aporten parte del capital de explotación y circulante que no supere el 10% del valor total.

Sin embargo, no se integran en el sistema especial por no estar encuadrados en el extinto REASS los mecánicos y conductores de maquinaria cuyos propietarios arrienden sus servicios para labores agropecuarias sin ser titulares de una explotación o cuando siéndolo no los utilicen en la misma; los trabajadores que prestan sus servicios para empresas de aplicación de fitosanitarios; el personal de actividades resineras; el cónyuge y los parientes del empresario por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado, inclusive y en su caso por adopción, ocupados en su explotación agraria, cuando convivan en su hogar y estén a cargo, a no ser que se demuestre su condición de asalariados.

6.2. Los trabajadores agrarios.

El artículo 252 del TRLGSS recoge en términos similares al artículo 1.1 de la ley 28/2011 de 22 septiembre al establecer que: “Quedarán comprendidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios quienes realicen labores agrarias, sean propiamente agrícolas, forestales o pecuarias o sean complementarias o auxiliares de las mismas, en explotaciones agrarias, así como los empresarios a los que presten sus servicios en los términos que reglamentariamente se establezcan”.

La condición de trabajador por cuenta ajena ha de hacerse en los mismos términos que establece el artículo 1 del Estatuto de los trabajadores sin distinción alguna, es decir aquél que preste voluntariamente sus servicios retribuidos para otro, denominado

empleador o empresario ya lo sea como persona física o jurídica y dentro de su ámbito de organización y dirección.

6.3. Labores agrarias.

Este elemento configurador del campo de aplicación del sistema especial agrario no ha resultado tan pacífico como el anterior.

Las labores agrarias hemos de entenderlas como los trabajos que persiguen la obtención directa de los frutos y productos agrícolas, forestales o pecuarios.

Esas labores agrarias pueden ser agrícolas (plantación, siembra, recolección, desbroce...) pecuarios (destinadas a la cría y cuidado del ganado) o forestales (corta, repoblación, transporte de árboles...).

La jurisprudencia ha venido siendo prolija en la interpretación de labor agraria y muy singularmente en el apartado siguiente que analizaremos que es el de las labores complementarias o auxiliares a las principales.

A falta de desarrollo reglamentario en esta materia debemos seguir acudiendo, como ya hemos manifestado, a las definiciones del antiguo REASS y su desarrollo reglamentario (Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre).

El propio artículo 252 del TRLGSS se encarga de excluir de forma expresa las operaciones de manipulado, empaquetado, envasado y comercialización del plátano, a que se refiere el artículo 136.2.g), aunque para el mismo empresario presten servicios otros trabajadores dedicados a la obtención directa, almacenamiento y transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio del propio producto y todo ello sin perjuicio de lo establecido respecto de su venta en el último párrafo del artículo 2.1 de la Ley 19/1995, de 4 de julio, de Modernización de las Explotaciones Agrarias.

Esto es así porque el campo de aplicación del RGSS establece de forma expresa que estas labores de manipulado, empaquetado, envasado y comercialización del plátano lo sean del Régimen general de la Seguridad Social después que en la década de los años 90 las patronales del sector platanero y las federaciones agrarias de UGT y CCOO alcanzasen un acuerdo para que todo el sector formase parte del RGSS y no del REASS y evitar la

competencia desleal que hasta la fecha se daba entre productores y comercializadores del plátano por encontrarse algunos en el REASS y otros en el RGSS.

6.4. Labores complementarias o auxiliares.

Recurriremos al antiguo y derogado reglamento del REASS para conocer que a los efectos del SEA se consideraran como labores complementarias o auxiliares a la agrícolas las que persigan la obtención directa de los frutos y productos agrícolas y siempre que recaigan única y exclusivamente sobre frutos y productos obtenidos directamente en las explotaciones agrarias cuyos titulares realizasen las indicadas operaciones individualmente o en común mediante cualquier clase de agrupación (almacenamiento en los lugares de origen; transporte a los lugares de acondicionamiento y acopio y las de primera transformación cuando constituyan un proceso simple y que el número de horas invertido en estas labores desde que se iniciaban las de primera transformación fuera inferior a un tercio del que se dedicó a las labores agrarias). Esta última actividad complementaria, la de primera transformación fue con diferencia la que mayor litigiosidad produjo, y todo ello por dos cuestiones:

1. Desde el punto de vista del trabajador podría darse la circunstancia que 2 trabajadores haciendo el mismo trabajo (manipulado, envasado...) uno pudiera estar en el REASS y el otro en el RGSS con el perjuicio serio en cuanto a protección social del primero.
2. Desde el punto de vista del empresario podría suceder que estuviesen adscritos a Regímenes de Seguridad Social distintos con el consiguiente desequilibrio económico y competencia desleal entre ambos, siendo bastante más gravoso económicamente el RGSS que el REASS.

Durante el último cuarto del siglo pasado fueron numerosos los pronunciamientos judiciales sobre esta materia, donde se producían a favor de su inclusión en el RGSS desde el ámbito social y de su inclusión en el REASS desde el orden contencioso-administrativo. Prosperando finalmente la posición del contencioso administrativo basado en la

prevalencia del criterio de unidad de empresa para estas actividades de carácter complementario.

6.5. Explotación agraria.

Podemos entender que el concepto explotación agraria es asimilable al de empresa agraria, el de una organización productiva que a partir de unos bienes pretende la obtención de otros aptos directamente para el consumo humano o bien susceptibles de una futura transformación bajo la dirección de una persona que asume los riesgos y los frutos de dicha explotación.

Conforme a los distintos pronunciamientos del Tribunal Supremo los requisitos que caracterizan a una explotación como agraria serán:

- Estar ante una entidad económica para la obtención de beneficios.
- Tener por objeto base a fincas rústicas.
- Sometimiento al principio de unidad de empresa.

6.6. El empresario agrario.

Estaremos a dos criterios fundamentales: 1. El de la titularidad de una explotación. Siendo empresario toda persona física o jurídica, pública o privada titular de una explotación agrícola. 2. El de la contratación de trabajadores por cuenta ajena. Quedando por tanto excluido del concepto de empresario agrario aquel titular de una explotación agraria que no ocupase a trabajadores por cuenta ajena.

Vemos como, tanto a través de la Ley 28/2011 de 22 de septiembre como del TRLGSS, el campo de aplicación del antiguo REASS pervive en el actual sistema especial en líneas generales.

Posiblemente las dificultades y problemas jurídicos de aplicación del perímetro del campo de aplicación del antiguo REASS cuenta ajena y hoy SEA sigan siendo muy similares en la medida que no se ha dado cumplimiento al desarrollo reglamentario previsto en la prácticamente derogada ley 28/2011 de 22 de septiembre y en la

disposición final quinta del TRLGSS y es por ello que se habrá de seguir acudiendo a los criterios jurisprudenciales al respecto; No obstante entiendo que en la medida, como veremos más adelante, en que mejoran los niveles de protección para las personas trabajadoras la litigiosidad en este campo con seguridad se reducirá.

6.7. Habitualidad y medio fundamental de vida.

Queremos finalizar este apartado del campo de aplicación refiriéndonos a dos requisitos que existían en el antiguo REASS pero que quedan suprimidos en la Ley 28/2011 de 22 de septiembre como necesarios para quedar incluidos en el SEA que son los requisitos de habitualidad y medio fundamental de vida.

Tal y como define LOPEZ ANIORTE, M.C. “Las notas de habitualidad y medio fundamental de vida delimitadoras del ámbito subjetivo del REA: una reforma normativa pendiente”. Actualidad Laboral, núm.38, 2002, p.850, podemos entender la habitualidad en el sentido de profesionalidad, concepto que no generaba problemas en el caso de trabajadores con relación indefinida, pero si con los trabajadores de carácter eventual y el término medio fundamental de vida por el que el trabajador tenía que obtener del sector agrario los principales ingresos para el sostenimiento de su casa.

Esta supresión entendemos que se realiza para poder dotar de una mayor dinámica en la entrada y salida del sistema especial a otros Regímenes de seguridad social o sistemas especiales teniendo en cuenta que la altísima temporalidad de las contrataciones en el sector agrario conllevan a que los trabajadores puedan entrar y salir para poder trabajar en construcción, hostelería, manipulado y envasado de frutas y hortalizas....

7. LA COTIZACION EN EL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO

Dentro de las principales peculiaridades del sistema especial agrario se encuentra la forma e intensidad en la cotización.

De entrada, hemos de resaltar que la principal especialidad de este sistema, a diferencia del Régimen general de la seguridad social, es que se ha de diferenciar entre la cotización en los periodos de actividad y en los de inactividad.

7.1 Cotización en periodos de actividad.

Conforme al artículo 253 TRLGSS son periodos de actividad aquellos en los que se produce la realización de labores agrarias con la consiguiente inclusión obligatoria en el sistema especial agrario y el pertinente movimiento de alta.

Regulada la cotización en el artículo 255 TRLGSS, se establece que la misma se ajustará a lo dispuesto para el Régimen General de la Seguridad Social, con las particularidades siguientes:

- a) El empresario será el sujeto responsable del cumplimiento de la obligación de cotizar e ingresar las aportaciones propias y las de sus trabajadores, en su totalidad, para ello, descontará a sus trabajadores, en el momento de hacerles efectivas sus retribuciones, la aportación que corresponda a cada uno de ellos. Si no efectuase el descuento en dicho momento no podrá realizarlo con posterioridad, quedando obligado a ingresar la totalidad de las cuotas a su exclusivo cargo. Además, deberá comunicar las jornadas reales realizadas por sus trabajadores en el plazo que reglamentariamente se determine. Esto es, en los primeros 6 días del mes siguiente a la realización de las mismas.
- b) La cotización podrá efectuarse, a opción del empresario, por bases diarias, en función de las jornadas reales realizadas, o por bases mensuales. De no ejercitarse expresamente dicha opción, se aplicará la modalidad de bases mensuales de cotización.

La modalidad de cotización por bases mensuales resultará obligatoria para los trabajadores agrarios por cuenta ajena con contrato indefinido, sin incluir entre ellos a

los que presten servicios con carácter fijo discontinuo, respecto a los cuales tendrá carácter opcional.

Las bases de cotización aplicables para los trabajadores se determinarán según lo establecido en el artículo 147 del TRLGSS, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie.

Para los trabajadores con modalidad de cotización mensual, que presten servicios durante todo el mes, a partir del 1 de enero de 2024 se establecen las siguientes bases mínimas y máximas de cotización durante los períodos de actividad:

Para el grupo de cotización 1 la base mínima será de 1.847,40€ y la máxima de 4.720,50€

Para el grupo de cotización 2 la base mínima será de 1.532,10€ y la máxima de 4.720,50€

Para el grupo de cotización 3 la base mínima será de 1.332,90€ y la máxima de 4.720,50€

Para el resto de grupos de cotización la base mínima será de 1323,00€ y la máxima de 4.720,50€.

En lo referente a los tipos aplicables por las diferentes contingencias es donde principalmente reside el extraordinario esfuerzo que realiza el conjunto del sistema para poder compatibilizar una equiparación prestacional para los trabajadores de este sistema con unos incrementos de cargas sociales que puedan ser asumibles por los empresarios agrícolas y que no pongan en riesgo económico el funcionamiento de las empresas agrícolas, estableciendo tipos más reducidos en determinadas contingencias que los aplicables en el Régimen General de la Seguridad Social, así como determinadas reducciones de la base de cotización conforme a la disposición adicional segunda de la ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el régimen General de la Seguridad Social, y desde el 1 de enero de 2016 en la disposición transitoria decimoséptima del Texto refundido de la Ley General de Seguridad Social.

·Por contingencias comunes el tipo aplicable, al igual que en el Régimen General es del 28,30%, distribuido al 23,60% para la empresa y del 4,70% para los trabajadores. Este tipo es exactamente igual al establecido para el grupo de cotización 1 (ingenieros y licenciados. Personal de alta dirección no incluido en el 1.3.c) del Estatuto de los

Trabajadores. Sin embargo, para el resto de grupos de cotización en el sistema especial el tipo es del 25,42%, permaneciendo el 4,70% para los trabajadores y reduciéndose al 20,72% para las empresas. La ley de integración en su Disposición adicional segunda ya estableció un periodo transitorio de aplicación paulatina de las bases y tipos de cotización y reducciones en virtud del cual no fue hasta el año 2017 cuando se estableció la misma base máxima de cotización para el sistema especial agrario que para el régimen general. En cuanto al tipo de cotización por contingencias comunes para los trabajadores incluidos en los grupos de cotización del 2 al 11 aplicable a cargo de la empresa comenzó siendo del 15,95% en 2012 y no será igual que al del régimen general, esto es el 23,60% hasta el año 2031, siendo el 20,72% en este año 2024.

·Por accidente de trabajo y enfermedades profesionales se estará, al igual que en el Régimen General, en función de la correspondiente actividad económica, ocupación o situación, mediante la aplicación de la tarifa de primas y con cargo exclusivo a la empresa.

·Por el Mecanismo de Equidad Intergeneracional el 0,70%, siendo el 0,58% a cargo de la empresa y el 0,12 a cargo del trabajador, en los mismos términos que en el régimen General.

·Por desempleo se cotiza de la misma manera que para el resto de trabajadores del régimen General: el 8,30% para los contratos de duración determinada del que el 6,70% corresponde a la empresa y el 1,60% al trabajador y el 7,05% para el resto de contratos, donde a la empresa le corresponde el 5,50% y al trabajador el 1,55%.

·Por cotización al Fondo de Garantía Social el tipo de cotización será del 0,10% a cargo exclusivo del empresario frente al 0,20% para el resto de trabajadores del Régimen General.

·Por formación profesional el tipo de cotización será del 0,18%, siendo el 0,15 a cargo de la empresa y el 0,03 a cargo del trabajador, frente al 0,70% del Régimen General repartido entre el 0,60% y el 0,10% con cargo a empresa y trabajador respectivamente.

En todo caso y tal como estableció la ley de integración la cotización a cargo del empresario por contingencias comunes será objeto de minoración de forma que el tipo

efectivo no resulte superior al 15,5% que es el mismo tipo por el que cotizaba en el extinto REASS.

Cuando los trabajadores realicen en el mes natural menos de 22 jornadas reales la cotización podrá efectuarse, a opción del empresario, por bases diarias, en función de las jornadas reales realizadas. En este caso las cuantías mínimas y máximas son las siguientes

Para el grupo 1 de cotización la mínima es de 80,32€ y la máxima 205,24€

Para el grupo 2 de cotización la mínima es de 66,61€ y la máxima 205,24€

Para el grupo 3 de cotización la mínima es de 57,95€ y la máxima 205,24€

Para el resto de grupos de cotización la mínima es 57,52€ y la máxima 205,24€

Con independencia del número de horas de trabajo realizadas en cada jornada, la base de cotización de los trabajadores incluidos en el Sistema Especial para trabajadores por Cuenta de Agrarios no podrá tener desde el 1 de enero de 2024 una cuantía inferior a 57,52 €/día.

7.2. Cotización en periodos de inactividad.

Ante la irregularidad y discontinuidad características del trabajo agrario, el legislador permite que el trabajador permanezca incluido en el SEA en los periodos de inactividad (CAVAS MARTINEZ, F. “El sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial “atípico” dentro del régimen general de la seguridad social”, pág. 42). Esta integración pactada por los agentes sociales mantiene la tradición del REASS en cuanto a la posibilidad de poder seguir cotizando en los periodos de inactividad para poder facilitar periodos amplios de cotización para poder acceder a determinadas prestaciones.

Conforme al artículo 253 TRLGSS se entenderá que existen periodos de inactividad dentro de un mes natural cuando el número de jornadas reales en él realizadas sea inferior al 76,67 por ciento de los días naturales en que el trabajador figure incluido en el sistema especial en dicho mes.

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo anterior, no existirán períodos de inactividad dentro del mes natural cuando el trabajador realice en el, para un mismo empresario, un mínimo de cinco jornadas.

El importe de la base mensual de cotización aplicable para los trabajadores por cuenta ajena incluidos en este sistema especial, durante los períodos de inactividad, será el establecido para la base mínima por contingencias comunes correspondiente al grupo 7 de la escala de grupos de cotización del Régimen General de la Seguridad Social: 1.323,00 euros para el año 2024.

El tipo de cotización en esta situación será del 11,50 % de modo que la cotización resultante irá a cargo exclusivo del trabajador, que aplicado sobre la base del párrafo anterior resulta una cuota por contingencias comunes de 152,15€.

Desde el 1 de enero de 2024 se aplica a los períodos de inactividad el 0,7 por ciento sobre la base de cotización por contingencias comunes, con cargo al trabajador., es decir, 9,27€, como cotización al mecanismo de equidad intergeneracional.

Con efectos desde el uno de enero de 2024, a los trabajadores que hayan realizado un máximo de 55 jornadas reales cotizadas en 2023, se les aplicará a las cuotas resultantes durante los períodos de inactividad en 2024 una reducción del 19, 11 por ciento.

Durante los periodos de inactividad la cotización es siempre voluntaria y cuando se produce el único responsable de la obligación de cotizar y su consiguiente ingreso es el propio trabajador, en estos casos la cotización es mensual, no cabe la cotización por bases diarias.

7.3 La cotización durante las situaciones de incapacidad temporal, riesgo durante el embarazo y riesgo durante la lactancia natural, así como de nacimiento y cuidado del menor y corresponsabilidad en el cuidado del lactante causadas durante la situación de actividad.

Se aplicarán las siguientes reglas que establece el artículo 255.4 del TRLGSS:

- a) El empresario sólo deberá ingresar las aportaciones a su cargo, mientras que las del trabajador se ingresarán por la entidad que efectúe el pago directo de las prestaciones correspondientes.
- b) En el caso de los trabajadores agrarios con contrato indefinido la cotización se realiza conforme a las normas generales, descontando el empresario la cotización del trabajador. Para los trabajadores del grupo 1 de cotización el tipo será del 15,50% y para los trabajadores del resto de grupos de cotización el tipo será del 2,75% sobre la base de cotización de contingencias comunes.
- c) Para los trabajadores agrarios con contrato temporal o fijo discontinuo el método es igual que en el párrafo anterior durante los días contratados en los que no haya podido prestar sus servicios por encontrarse en alguna de las situaciones enumeradas y para aquellos días en los que no estaba prevista su prestación de servicios tendrán la obligación de ingresar la cotización correspondiente a los periodos de inactividad excepto en los supuestos de percepción de los subsidios por maternidad y paternidad que tendrán la consideración de periodos de cotización efectiva a efectos de las correspondientes prestaciones por jubilación, incapacidad permanente y muerte y supervivencia.

Una vez más nos encontramos ante una diferencia de trato más beneficiosa para el empresario agrícola con el objetivo de no gravar la explotación económicamente y evitar riesgos de estabilidad económica de la misma.

7.4. Reducciones a la aportación empresarial por desempleo durante las situaciones de Incapacidad Temporal, Riesgo durante el embarazo, Riesgo durante la lactancia natural, así como de Nacimiento y cuidado del menor y Corresponsabilidad en el cuidado del lactante, causadas durante la situación de actividad.

Durante el año 2024 se aplicará a los trabajadores que se encuentren en estas situaciones, sea cual sea el grupo en el que queden encuadrados, una reducción de 2,75 puntos porcentuales de la base de cotización.

7.5. Cotización adicional por horas extraordinarias.

Con relación a los trabajadores incluidos en el sistema especial agrario, no resultará de aplicación la cotización adicional por horas extraordinarias que, si proceden en el RGSS, siendo de un 14% en el caso de las horas extraordinarias realizadas por fuerza mayor, de las que el 12% corresponde al empresario y el 2% al trabajador y del 28,3% para el resto de horas extraordinarias en el que al empresario le corresponde un 23,6% y un 4,7% al trabajador.

7.6. Cotización adicional por contratos temporales inferiores a treinta días.

Tampoco es de aplicación en este sistema especial el incremento de la aportación empresarial a la cuota por contingencias comunes que para los contratos de trabajo temporales cuya duración efectiva sea inferior a treinta días que en el caso del resto de trabajadores del RGSS tendrán una cotización adicional a cargo del empresario que se abonará a su finalización, y que durante el año 2024 tendrá un importe de 31,22€.

De lo expuesto podemos manifestar que una de las principales peculiaridades del sistema especial en relación con el RGSS se basa en la cotización, tanto por establecerse diferenciación entre los periodos de actividad y los de inactividad como de una infra cotización.

8. LA PROTECCION SOCIAL EN EL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO

El Artículo 6 de la hoy derogada Ley 28/2011 establecía respecto de la acción protectora de los trabajadores por cuenta ajena agrarios que los trabajadores incluidos en el Sistema Especial tendrán derecho a las prestaciones de la Seguridad Social en los términos y condiciones establecidos en el Régimen General de la Seguridad Social, con las peculiaridades que se señalan a continuación. Idéntica redacción a la asumida por el TRLGSS en su artículo 256.

De lo expuesto hemos de manifestar que en términos generales la integración de los trabajadores del antiguo REASS en el RGSS concede en igualdad de condiciones, conforme al artículo 42 del TRLGSS las siguientes prestaciones:

- a) La asistencia sanitaria en los casos de maternidad, de enfermedad común o profesional y de accidente, sea o no de trabajo.
- b) La recuperación profesional, cuya procedencia se aprecie en cualquiera de los casos que se mencionan en la letra anterior.
- c) Las prestaciones económicas en las situaciones de incapacidad temporal; nacimiento y cuidado de menor; riesgo durante el embarazo; riesgo durante la lactancia natural; ejercicio corresponsable del cuidado del lactante; cuidado de menores afectados por cáncer u otra enfermedad grave; incapacidad permanente contributiva e invalidez no contributiva; jubilación, en sus modalidades contributiva y no contributiva; desempleo, en sus niveles contributivo y asistencial; protección por cese de actividad; pensión de viudedad; prestación temporal de viudedad; pensión de orfandad; prestación de orfandad; pensión en favor de familiares; subsidio en favor de familiares; auxilio por defunción; indemnización en caso de muerte por accidente de trabajo o enfermedad profesional; ingreso mínimo vital, así como las que se otorguen en las contingencias y situaciones especiales que reglamentariamente se determinen por real decreto, a propuesta del titular del Ministerio competente.
- d) Las prestaciones familiares de la Seguridad Social, en sus modalidades contributiva y no contributiva.

e) Las prestaciones de servicios sociales que puedan establecerse en materia de formación y rehabilitación de personas con discapacidad y de asistencia a las personas mayores, así como en aquellas otras materias en que se considere conveniente.

8.1. La protección en periodos de inactividad.

Cuando el TRLGSS en su artículo 256 establece “con las peculiaridades que se señalan a continuación”, lo está haciendo en lo referido a las prestaciones económicas, y concretamente a las siguientes especificidades que apartan al sistema especial de las condiciones generales del RGSS:

1. La primera de todas ellas es que, como consecuencia de la posibilidad de producirse la cotización por parte de la persona trabajadora durante los periodos de inactividad, para el reconocimiento de las correspondientes prestaciones económicas, tanto por causa profesional como común, será necesario que los trabajadores se hallen al corriente en el pago de las cotizaciones correspondientes a los períodos de inactividad, de cuyo ingreso son responsables. Cabiendo la invitación al pago. Imputándose el pago a las deudas al sistema especial agrario y no a las más antiguas que pudiera tener el trabajador y produciéndose la invitación al pago para ponerse al corriente antes del reconocimiento de la prestación en cuestión. (CASTRO CONTE. M. “La protección social del trabajo por cuenta ajena del sector agrario. Análisis y propuestas”. Dykinson, 2022, pág.159).

2. Durante los períodos de inactividad, la acción protectora del Sistema Especial comprenderá las prestaciones económicas por maternidad, paternidad, incapacidad permanente y muerte y supervivencia derivadas de contingencias comunes, así como jubilación tal como establecía el derogado artículo 6.2 de la ley de integración y mantenida por el artículo 256.3 del TRLGSS. Durante estos periodos se mantiene la obligación de cotizar por parte del trabajador. Al configurarse estas contingencias de forma expresa, hemos de entender que las no contenidas en el presente precepto no forman parte de la acción protectora durante los periodos de inactividad.

No se tendrá derecho durante los periodos de inactividad a la prestación económica por incapacidad temporal ya que la misma se configura para sustituir a las rentas del trabajo dejadas de percibir como consecuencia de enfermedad común o accidente no laboral, ni

de otras prestaciones que guardan relación directa con el trabajo desempeñado como pudiera ser la de riesgo durante el embarazo.

Tampoco se tendrá derecho a la prestación familiar contributiva del artículo 237 del TRLGSS consistente en tener como cotizados los tres años de excedencia por cuidado de hijos o menores acogidos, pues aunque los trabajadores agrarios tienen derecho a esta modalidad de excedencia, la misma exige que se reconozca durante la vigencia de un contrato de trabajo, siendo por tanto, inaplicable a aquellos trabajadores que, con la relación laboral extinguida, se encuentren en alta en el sistema especial agrario durante la situación de inactividad. CAVAS MARTINEZ, F. “Un sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial <<atípico>>dentro del régimen general de la seguridad social”. Revista de Derecho de la seguridad social. Laborum, núm12, 2017, pág. 52.

Teniendo sí, derecho a todas las prestaciones establecidas en el 42 c) TRLGSS las personas trabajadoras de este sistema especial agrario por cuenta ajena durante los periodos de actividad.

8.2. La pensión por jubilación.

En materia de pensión por jubilación los requisitos de acceso son los mismos que los exigidos para el resto de trabajadores del RGSS. Sin embargo, para el acceso a las modalidades de jubilación anticipada previstas en los artículos 207 y 208 de la LGSS y a efectos de acreditar el requisito del período mínimo de cotización efectiva establecido para ellas en tal artículo, será necesario que, en los últimos diez años cotizados, al menos seis correspondan a períodos de actividad efectiva en este sistema especial. A estos efectos, se computarán también los períodos de percepción de prestaciones por desempleo de nivel contributivo tal y como señala el artículo 256 del TRLGSS.

La jubilación anticipada prevista en el art. 207 TRLGSS establece el derecho a la jubilación antes de la edad legal (cuatro años inferior como máximo a la establecida en cada momento como edad ordinaria) desde una situación de desempleo, esto es, derivada del cese en el trabajo por causa no imputable a la libre voluntad del trabajador y cuando el cese en el trabajo se haya producido por alguna de las siguientes siete causas:

despido colectivo por causas económicas, técnicas, organizativas o de producción; despido por causas objetivas; extinción del contrato por resolución judicial en los supuestos contemplados en el Texto Refundido de la Ley concursal; por la muerte, jubilación o incapacidad del empresario individual, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 44 del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, o la extinción de la personalidad jurídica del contratante; por la existencia de fuerza mayor; por voluntad del trabajador en los casos de traslado, modificación sustancial de las condiciones de trabajo e incumplimiento gravedad las obligaciones empresariales y finalmente por la extinción del contrato por voluntad de la trabajadora por ser víctima de violencia de género o violencia sexual.

Por su parte la jubilación anticipada por voluntad del interesado conforme al 208 TRLGSS permite la jubilación dos años antes como máximo a la establecida en cada momento como edad ordinaria; en este supuesto se exigen un periodo mínimo de cotización efectiva de 35 años frente a los 33 del supuesto previsto en el 207 TRLGSS.

La exigencia como requisito propio en el sistema especial para acceder a la jubilación anticipada cualquiera que fuera su causa de acreditar que, en los últimos diez años cotizados, al menos seis correspondan a periodos de actividad dentro del sistema especial nace en la singularidad de la posibilidad de cotizar el trabajador tanto en los periodos de actividad como de inactividad. Lo que realmente trata el legislador, tal como se comprobó en la negociación de la integración y en la consecución de estos derechos a la jubilación anticipada, inexistente con anterioridad a la integración en el RGSS es evitar el acceso a la jubilación anticipada a aquellos trabajadores con pocas cotizaciones en periodos de actividad, tratar de evitar la compra de requisitos para el acceso a la jubilación anticipada.

Podemos entender que, aunque realmente es más gravoso acceder a la jubilación anticipada para los trabajadores del sistema especial en comparación con las personas trabajadoras del RGSS por mor a este requisito adicional de cotización efectiva en periodo de actividad, no es menos cierto que supone una mejora respecto de la situación anterior que imposibilitaba el acceso a la jubilación anticipada.

Finalmente, en materia de jubilación anticipada hay que señalar que las personas trabajadoras del Sistema Especial Agrario tienen derecho al igual que las del RGSS a la jubilación parcial con contrato de relevo y que tal como resuelve la Subdirección General de Ordenación e impugnaciones de la TGSS durante la situación de jubilación parcial, la parte de jornada dejada de realizar no puede considerarse periodo de inactividad y por tanto de cotización.

Otra de las peculiaridades de este sistema especial en comparación con las personas trabajadoras del RGSS estriba en que en el sistema especial no procede la integración de lagunas a la hora de determinar la base reguladora de la pensión. Y esto es así porque el artículo 256.7 del TRLGSS establece que para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas por los trabajadores agrarios por cuenta ajena respecto de los periodos cotizados en este sistema especial solo se tendrán en cuenta los períodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 197.4 y 209.1.b). En lo que aquí nos trae, el artículo 209 LGTRSS, estipula que si en el período que haya de tomarse para el cálculo de la base reguladora, según lo dispuesto en el apartado a) (348 meses consecutivos e inmediatamente anteriores al del mes previo al del hecho causante), aparecieran meses durante los cuales no hubiese existido obligación de cotizar, las primeras cuarenta y ocho mensualidades se integrarán con la base mínima de cotización del Régimen General que corresponda al mes respectivo y el resto de las mensualidades con el 50 por ciento de dicha base mínima. Significa por lo tanto que a la hora de determinar la base reguladora de las personas trabajadoras del sistema especial si existen periodos sin cotización no se producirá la integración de lagunas que existe para el resto de los trabajadores del RGSS y su justificación vuelve a nacer de la obligación de la cotización durante los periodos de inactividad por parte del trabajador y su consiguiente obligación de ingresar las cuotas correspondientes a estos periodos, tratando de evitar la ley que el trabajador sustituya su obligación de cotizar en inactividad por la integración de lagunas, diferencia que en la práctica va a determinar una pensión de menor cuantía que la del resto de trabajadores del RGSS.

La prohibición de completar las lagunas de cotización no afecta a los periodos de encuadramiento directo en el RGSS ni tampoco a los periodos en que el pensionista

hubiera estado encuadrado en el REASS ya que la norma anterior a la ley 28/2011 extendía a los trabajadores por cuenta ajena del REASS la norma sobre integración de lagunas de la LGSS de 1994 en lo concerniente a la determinación de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente y jubilación.

Una de las mayores singularidades de este sistema especial es que los trabajadores jubilados en el sistema especial pueden compatibilizar el cobro de la pensión de jubilación con la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional como establece la disposición adicional 7ª de la ley 28/2011 “ El Gobierno determinará reglamentariamente, en un plazo de 6 meses, los términos y condiciones en los que la pensión de jubilación del Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios sea compatible con la realización de labores agrarias que tengan carácter esporádico y ocasional”.

Esta disposición adicional séptima, única en vigor junto a la disposición adicional cuarta de la Ley 28/2011, no ha sido llevada a cabo. Ninguno de los gobiernos habidos desde el año 2012 ha hecho la más mínimo intención de dar cumplimiento a lo en ella establecido y de sacar adelante una norma de desarrollo que establezca los términos para poder compatibilizar el cobro de la pensión de jubilación y la realización de trabajos esporádicos u ocasionales para las personas trabajadoras del sistema especial agrario.

La antigua, aunque “vigente”, norma del REASS ya permitía la compatibilidad de la “pensión de vejez” con el trabajo del pensionista, que llevase a cabo la realización de labores agrarias que tuviesen carácter esporádico y ocasional y sin que, en ningún caso, pudiesen llevarse a cabo tales labores durante más de seis días laborables consecutivos, ni invertir en ellas un tiempo que excediese, al año, del equivalente a un trimestre. Decimos que continua vigente este precepto toda vez que la STSJ Comunidad Valenciana 21 julio 2020 (JUR 2020,310986) ha manifestado que no se ha producido una derogación expresa e íntegra del Decreto 3772/1972, por lo que cabe entender que su artículo 52.2 sigue vigente. A su vez distintos pronunciamientos de Tribunales Superiores de Justicia mantienen que el hecho de que el gobierno no haya desarrollado reglamentariamente esta materia, lejos de inaplicarse, debe mantenerse el reglamento que desarrollaba la norma derogada.

Dos últimas apreciaciones a este respecto: la compatibilidad de esta pensión con trabajos esporádicos y ocasionales ha de ser para la pensión de jubilación causada en el sistema especial agrario y los trabajos compatibles lo son de labores agrarias en el perímetro del ámbito de aplicación ya analizado.

8.3. La Incapacidad Temporal.

Durante la situación de incapacidad temporal derivada de enfermedad común y en los términos reglamentariamente establecidos, la cuantía de la base reguladora del subsidio no podrá ser superior al promedio mensual de la base de cotización correspondiente a los días efectivamente trabajados durante los últimos doce meses anteriores a la baja médica. No opera como para el resto de trabajadores del RGSS, sino que al entender que las personas trabajadoras del sistema agrario no trabajan todos los meses el mismo número de jornadas reales, se accede a esta fórmula de promedio mensual de bases de cotización.

La prestación económica por incapacidad temporal causada por los trabajadores incluidos en el sistema especial será abonada directamente por la entidad a la que corresponda su gestión, no procediendo el pago delegado de la misma (se trata de evitar situaciones gravosas a las empresas agrícolas), a excepción de los supuestos en que aquellos estén percibiendo la prestación contributiva por desempleo y pasen a la situación de incapacidad temporal, a que se refiere el artículo 283.2., en la que el pago delegado lo será a cargo del Servicio Público de empleo.

8.4. La base reguladora por jubilación e incapacidad permanente.

Para el cálculo de la base reguladora de las pensiones de incapacidad permanente derivada de contingencias comunes y de jubilación causadas por los trabajadores agrarios por cuenta ajena respecto de los periodos cotizados en este Sistema Especial sólo se tendrán en cuenta los períodos realmente cotizados, no resultando de aplicación lo previsto en los artículos 140.4 y 162.1.2 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, en lo concerniente a la integración de lagunas en los periodos que no existiera obligación de cotizar.

Varias son las peculiaridades que en materia de la acción protectora del sistema especial nos separan de las del RGSS. Estas peculiaridades vienen fundamentalmente determinadas por la posibilidad de la cotización de las personas trabajadoras por cuenta ajena del sector agrario durante los periodos de inactividad y por un exceso de celo en los gestores de la Seguridad Social para evitar accesos a las prestaciones de trabajadores que realmente no lo sean del sector agrario.

9. LA PROTECCIÓN POR DESEMPLEO EN EL SISTEMA ESPECIAL AGRARIO

Posiblemente, la protección por desempleo sea la contingencia que más se separa de las condiciones del Régimen General de Seguridad Social en el momento de la integración de las personas trabajadoras del Sistema Especial Agrario en el RGSS.

La protección por desempleo se regula en el título III del TRLGSS y tiene por objeto, proteger a aquellos trabajadores que pudiendo y queriendo trabajar, pierdan su empleo o vean suspendido su contrato o reducida su jornada ordinaria de trabajo.

La protección por desempleo se estructura en un nivel contributivo que tiene como objeto proporcionar prestaciones sustitutivas de las rentas salariales dejadas de percibir como consecuencia de la pérdida de un empleo anterior o de la suspensión del contrato o reducción de la jornada y en un nivel asistencial, complementario del contributivo, ambos de carácter público y obligatorio, que garantiza la protección a los trabajadores desempleados que se encuentren en alguno de los supuestos incluidos en el artículo 274 del TRLGSS.

Las principales prestaciones que comprende la protección por desempleo son:

a) En el nivel contributivo:

1.º Prestación por desempleo total o parcial.

2.º Abono de la aportación de la empresa correspondiente a las cotizaciones a la Seguridad Social durante la percepción de las prestaciones por desempleo, salvo en los supuestos previstos en el artículo 273.2.

b) En el nivel asistencial:

1.º Subsidio por desempleo.

2.º Abono, en su caso, de la cotización a la Seguridad Social correspondiente a la contingencia de jubilación durante la percepción del subsidio por desempleo, en los supuestos que se establecen en el artículo 280.

3.º Derecho a las prestaciones de asistencia sanitaria y, en su caso, a las prestaciones familiares, en las mismas condiciones que los trabajadores incluidos en algún régimen de Seguridad Social.

Las condiciones de protección por desempleo de los trabajadores comprendidos en el Sistema Especial Agrario por cuenta ajena se regularon en la disposición adicional tercera de La ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del REASS en el RGSS, que una vez derogada se incorporó íntegramente en el TRLGSS, salvo la disposición adicional séptima que junto a la final cuarta son los dos únicos preceptos no derogados de la ley de integración tras la aprobación del TRLGSS.

9.1. El nivel contributivo de la prestación por desempleo.

El TRLGSS establece, en la sección específica de regulación de las personas trabajadoras del Sistema Especial Agrario de la Seguridad Social, en su artículo 256.8, que en materia de prestación por desempleo será de aplicación lo contenido en el Título III con carácter general para la regulación de la protección por desempleo con las particularidades previstas en la sección 1.ª del capítulo V de dicho título.

Por lo tanto, la protección por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena agrarios fijos y fijos discontinuos se aplicará conforme a lo establecido con carácter general en este título, así como específicamente en el apartado 1.a). 1.ª del artículo 287 TRLGSS, que excluye de la cotización por la contingencia por desempleo y su consiguiente prestación al cónyuge, a los descendientes, ascendientes y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con este, salvo que se demuestre su condición de asalariados.

Salvo con esta peculiaridad, el resto de la prestación en su nivel contributivo es exactamente igual que para el resto de trabajadores de régimen general, tanto en los requisitos para de su nacimiento, duración, dinámica, relación con otras contingencias como IT, maternidad, paternidad.... Cuestiones que no desarrollaremos por no tratarse del eje central del presente TFG.

Por su parte el derecho a la prestación contributiva de desempleo para las personas trabajadoras del Sistema Especial Agrario con carácter eventual se aplicará conforme a lo establecido específicamente en el artículo 287 TRLGSS y con las particularidades que se indican.

Para tener derecho a las prestaciones por desempleo deben reunir los requisitos generales del artículo 266 TRLGSS:

- a) Estar afiliadas a la Seguridad Social y en situación de alta o asimilada al alta en los casos que legal o reglamentariamente se determinen.
- b) Tener cubierto el período mínimo de cotización a que se refiere el artículo 269.1, dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar.

Para el supuesto de que en el momento de la situación legal de desempleo se mantengan uno o varios contratos a tiempo parcial se tendrán en cuenta exclusivamente, a los solos efectos de cumplir el requisito de acceso a la prestación, los períodos de cotización en los trabajos en los que se haya perdido el empleo o se haya visto suspendido el contrato o reducida la jornada ordinaria de trabajo.

- c) Encontrarse en situación legal de desempleo, acreditar disponibilidad para buscar activamente empleo y para aceptar colocación adecuada a través de la suscripción del acuerdo de actividad al que se refiere el artículo 3 de la Ley 3/2023, de 28 de febrero, de Empleo.
- d) No haber cumplido la edad ordinaria que se exija en cada caso para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello o se trate de supuestos de suspensión de contrato o reducción de jornada.
- e) Estar inscrito como demandante de empleo en el servicio público de empleo competente.

No obstante, tal y como ya hemos visto para el nivel contributivo de las personas trabajadoras fijas y fijas discontinuas, no cotizarán por la contingencia de desempleo ni tendrán derecho a la consiguiente prestación el cónyuge, los descendientes, ascendientes

y demás parientes, por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado inclusive y, en su caso, por adopción, del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con este, salvo que se demuestre su condición de asalariados.(TSJ Sevilla 29-4-10, EDJ 109090).

La duración de la prestación por desempleo es exactamente la misma que la establecida para el régimen general, en función de los periodos de ocupación cotizada en los seis años anteriores a la situación legal de desempleo o al momento en que cesó la obligación de cotizar conforme a la escala establecida

9.1.1 Duración de la prestación.

Días de cotización	Días de prestación
de 360 a 539	120
de 540 a 719	180
de 720 a 899	240
de 900 a 1079	300
de 1080 a 1259	360
de 1260 a 1439	420
de 1440 a 1619	480
de 1620 a 1799	540
de 1800 a 1979	600
de 1980 a 2159	660
desde 2160	720

No obstante, y a diferencia del régimen general, si la persona trabajadora eventual agraria de forma inmediatamente anterior figura de alta en seguridad social como trabajador autónomo o por cuenta propia, el periodo mínimo de cotización necesario para el acceso a la prestación por desempleo será de setecientos veinte días, aplicándose la escala anterior a partir de ese periodo.

En este caso, una vez más estas dos particularidades vienen motivadas por la estrecha relación que existe en el trabajo en el campo en el que es muy fácil y en muchas ocasiones ser durante una parte del año trabajador eventual por cuenta ajena y en otra serlo como autónomo, y lo que pretendía el legislador, una vez más, es evitar un traspaso inadecuado de autónomos al sistema especial que podrían gozar de mayor protección en materia de desempleo.

9.1.2 El cómputo recíproco.

También cabe el cómputo recíproco de cotizaciones en actividades sujetas al Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios como trabajador agrícola fijo o a otros regímenes que tengan previsto cotizar por la contingencia de desempleo y los períodos de ocupación cotizada como eventual agrario para la obtención de prestaciones de nivel contributivo. En este caso, si se acredita que el mayor período no corresponde a un período de ocupación cotizada como eventual agrario, las prestaciones por desempleo y, en su caso, los subsidios por agotamiento se otorgarán conforme a lo establecido con carácter general; en otro caso, se aplicarán las normas especiales de protección previstas en el artículo 287 TRLGSS, todo ello, con independencia de que la situación legal de desempleo se produzca por el cese en un trabajo eventual agrario, o no.

No cabrá el cómputo recíproco de cotizaciones previsto en el párrafo anterior para acceder al subsidio por desempleo establecido en el artículo 274.3; por ello, las jornadas reales cubiertas en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios como eventual agrario no se computarán para obtener dicho subsidio, pero servirán para obtener un futuro derecho a la prestación por desempleo de nivel

contributivo, o, en su caso, al subsidio por desempleo establecido en el RD 5/1997, de 10 de enero, siempre que se cumplan los requisitos exigidos en cada caso.

Llámesse la atención que este computo recíproco de cotizaciones lo es sólo para el acceso a la prestación por desempleo en su nivel contributivo y no en el asistencial ya que, como analizaremos en el siguiente apartado, las personas trabajadoras eventuales del Sistema Especial Agrario carecen de la protección con carácter general del nivel asistencial de la protección por desempleo. Tampoco se podrán computar las jornadas reales realizadas como eventual agrario para obtener el subsidio por no haber cubierto el periodo mínimo de cotización para acceder a la prestación contributiva, pero sí computarán para obtener un futuro derecho a la prestación contributiva por desempleo o en su caso al subsidio agrario de las personas trabajadoras eventuales residentes en Andalucía y Extremadura.

Sin embargo, no podrán computarse para el reconocimiento del subsidio del párrafo anterior las jornadas reales que hayan sido computadas para el reconocimiento de las prestaciones por desempleo de carácter general ni viceversa.

Si la persona trabajadora eventual agraria reúne los requisitos para obtener la prestación contributiva de carácter general y el subsidio por desempleo de las personas trabajadoras eventuales residentes en Andalucía y Extremadura, y opta por solicitar este último todas las jornadas reales cubiertas en el Sistema Especial Agrario, cualquiera que sea su número se tendrán en cuenta para acreditar el mínimo de 35 jornadas reales, con carácter general, en los doce meses naturales anteriores a la situación de desempleo como requisito para el nacimiento del derecho; en caso de optar por la prestación de desempleo de nivel contributivo se computaran todas las jornadas reales cotizadas en el sistema especial agrario que se hayan efectuado dentro de los seis años anteriores a la situación legal de desempleo al momento en que cesó la obligación de cotizar.

Una vez más, estas especificidades forman parte de un difícilísimo equilibrio entre las pretensiones de los sindicatos mayoritarios del sector agrario que era el de una equiparación absoluta en materia de prestación por desempleo, las de las patronales agrarias de la CEOE que era la de tratar de evitar a todo costa un incremento de los costes para sus explotaciones y la del Gobierno que era la de evitar un incremento

significativo en el coste de la protección por desempleo de las personas trabajadoras del sistema especial agrario y a su vez evitar un trasvase de cotizantes de otros regímenes como el de autónomos al sistema especial agrario del RGSS.

9.2 Nivel asistencial de la protección por desempleo.

9.2.1 Trabajadores fijos y fijos discontinuos.

Tal y como ya hemos visto los trabajadores fijos y fijos discontinuos de este sistema gozan de la misma protección en el nivel asistencial que el resto de trabajadores del RGSS.

9.2.2 Trabajadores eventuales.

Las personas trabajadoras eventuales del sistema especial agrario no tienen derecho al subsidio asistencial del artículo 274 TRLGSS tal y como prevé el artículo 287 del citado Texto Refundido.

No obstante, la Disposición final cuarta de la Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social faculta al Gobierno para extender, de forma progresiva, la protección por desempleo de nivel asistencial establecida en el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social, a los trabajadores por cuenta ajena agrarios eventuales incluidos en el Sistema Especial para Trabajadores por Cuenta Ajena Agrarios.

Para ello el Gobierno, dentro de los tres meses siguientes al de la entrada en vigor de esta ley, previa consulta con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas regulará el derecho a acceder a un primer nivel de protección asistencial, sin perjuicio de establecer nuevas medidas hasta alcanzar en el año 2014 la protección por desempleo de nivel asistencial a que se refiere el párrafo anterior.

Pese a ser junto con la disposición adicional séptima, los únicos preceptos en vigor de la citada ley de integración, lo cierto y verdad es que 12 años después no se ha producido la extensión de la protección por desempleo en su nivel no contributivo a este colectivo de personas trabajadoras eventuales, produciéndose un incumplimiento en lo contenido en esta disposición final cuarta por parte de los gobiernos, de distinto signo político, habidos desde el año 2012. Igualmente se ha producido un aquietamiento por parte de los agentes sociales que alcanzaron el acuerdo de la integración en esta materia y seguramente lo haya sido por prudencia. No hemos de olvidar recortes en el ámbito de las políticas de desempleo producidos como consecuencia de la crisis económica global que afectó con mayor intensidad en nuestro país a partir del año 2011.

En esta materia no se produciría ningún movimiento para la extensión de la protección por desempleo para todos los trabajadores agrarios sin tener en cuenta ni el tipo de duración de sus contratos de trabajo ni el lugar de su residencia hasta el año 2023, cuando el gobierno de la nación aprueba el RDL 7/2023, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes, para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, y para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo.

A través de tres artículos esta norma de urgencia aborda la unificación de la protección por desempleo de las personas trabajadoras eventuales agrarias, reconociendo, 12 años después, su derecho al subsidio por desempleo y eliminando las restricciones anteriores sobre duración de la prestación contributiva y sobre computo recíproco de los periodos de ocupación cotizada como eventual agrario para el acceso al subsidio por desempleo por cotizaciones insuficientes. Para ello este Real Decreto-Ley modifica los artículos 286 y 287 del TRLGSS y se establecen, tal como explica el preámbulo de la citada norma, medidas complementarias de reordenación del subsidio agrario y de la renta agraria. La entrada en vigor de estas medidas sería el día 1 de junio de 2024, sin embargo, no entraron en vigor porque esta norma de urgencia no fue convalidada por el Congreso de los Diputados en su sesión del día 10 de enero de 2024 después de un

vibrante debate y posterior votación con 167 votos a favor de la convalidación del Real Decreto-Ley 7/2023 y 176 en su contra (votos de los grupos parlamentarios del PP, Vox y Mixto (Podemos)).

El segundo intento para dotar del derecho a la prestación por desempleo en su vertiente asistencial sin tener en cuenta ni el tipo de relación laboral ni el lugar de residencia se produce en el momento de redactar este TFG.

El 22 de mayo de 2024 se publica en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto-Ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento europeo y del consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la directiva 2010/18/UE del Consejo.

Las reformas contenidas en la citada norma de urgencia nacen, de nuevo, de la necesidad de dar respuesta a los compromisos adquiridos por el gobierno de España con la Unión Europea en el marco del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia para mejorar y simplificar el nivel asistencial de la prestación por desempleo, con el propósito, tal y como relata el preámbulo del Real Decreto-Ley 2/2024, de simplificar el funcionamiento del sistema y adecuar sus objetivos para dar más claridad, seguridad jurídica y facilitar la gestión, en especial respecto de los colectivos con mayor grado de vulnerabilidad y peores condiciones de empleabilidad.

En esta ocasión, y a diferencia del primer intento, si deja claro, y sin lugar a dudas el preámbulo que la reforma contenida en este real decreto ley 2/2024 ha sido objeto de un intenso debate y trabajo conjunto en el marco del dialogo social con las organizaciones empresariales y sindicales más representativas y que, aunque ha incorporado y se ha enriquecido por numerosas aportaciones de ambas partes, ha culminado con la suscripción de un acuerdo con los sindicatos más representativos del país. A sensu contrario podríamos entender que en este caso con la patronal lo que realmente se ha producido es un espacio de información, de consulta en su caso.

En lo que importa a este TFG, esta norma de urgencia aborda la unificación de la protección por desempleo de las personas trabajadoras eventuales agrarias, reconociendo su derecho al subsidio por desempleo y eliminando las restricciones anteriores sobre duración de la prestación contributiva y sobre cómputo recíproco de los periodos de ocupación cotizada como eventual agrario para el acceso al subsidio por desempleo por cotizaciones insuficientes. Para ello, se modifican los artículos 286 y 287 del Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Además aprueba la reducción del número mínimo de jornadas reales cotizadas para acceder al subsidio por desempleo o a la renta agraria a favor de trabajadores eventuales agrarios residentes en el territorio de las Comunidades Autónomas de Andalucía y Extremadura, modificando el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social de Andalucía y Extremadura, suponiendo la simplificación y mejora en el ámbito territorial específico de protección por desempleo, y unificando las condiciones de acceso con las contenidas en el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, por el que se regula el subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, respecto de las personas que acrediten trabajos realizados en el marco del Programa de Fomento del Empleo Agrario.

Será, por lo tanto, este Real Decreto-Ley 2/2024, convalidado finalmente por el congreso de los Diputados el 20 de junio de 2024, en esta ocasión sin ningún voto en contra, el que ponga final a la posiblemente mayor e histórica diferencia en materia de protección social de las personas trabajadoras eventuales agrarias con el resto de personas trabajadoras del resto de sectores productivos de nuestro país.

Como hemos anticipado, El Real Decreto-Ley 2/2024, modifica el artículo 286.1 para declarar que todos los trabajadores por cuenta ajena agrarios, no diferenciando ya a los trabajadores fijos y fijos discontinuos de los eventuales, tienen la obligación de cotizar por la contingencia de desempleo y el derecho a la protección por desempleo conforme a las reglas establecidas con carácter general y con las especialidades que a continuación desarrollaremos.

En primer término, se incorpora al artículo 286.1 la prohibición y el derecho a las prestaciones por desempleo como ya hemos visto de los familiares del titular de la explotación agraria en la que trabajen siempre que convivan con este, salvo que demuestren su condición de asalariados, que ya contenía el artículo 287 previo a la modificación del Real Decreto-Ley 2/2024.

En segundo lugar, referente a los requisitos para tener derecho a las prestaciones por desempleo de las personas trabajadoras eventuales por cuenta ajena del sistema especial se les exigirán los mismos que se exigen con carácter general y que están regulados en el artículo 266 TRLGSS (Estar inscrito como demandante de empleo, alta en Seguridad Social, periodo mínimo de cotización, encontrarse en situación legal de desempleo, compromiso de búsqueda activa de empleo, no tener cumplida la edad ordinaria de jubilación...)

Lo más importante de la modificación del artículo 287 no es lo que incorpora en el texto, sino lo que desaparece de él, que no es ni más ni menos que lo establecido en el apartado 1b) “No será de aplicación a estos trabajadores la protección por desempleo de nivel asistencial, establecida en el artículo 274”. No recogiendo el RDL 2/2024 esta exclusión, desaparece por fin el veto a la protección por desempleo en su nivel no contributivo para las personas trabajadoras eventuales agrarios.

9.3 La protección por desempleo de los trabajadores agrarios eventuales residentes en Andalucía y Extremadura.

Una de las claves de bóveda de la integración del antiguo REASS en el RGSS no fue otra que la de mantener la protección por desempleo en favor de los eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura, tanto a través del futuro extinto subsidio agrario como de la renta Agraria.

Desde sus inicios, allá por los años 70 del siglo pasado, e incluso algunas décadas anteriores, la protección social de los trabajadores del sector agrario siempre lo ha sido en condiciones de absoluta inferioridad con respecto al resto de trabajadores de los otros sectores productivos. Los motivos son diversos pero siempre se han justificado por el gran número de personas trabajadoras del sector agrario, a la rápida transformación de las

sociedades rurales con un gran éxodo a los núcleos urbanos industriales y de servicios, a unas estructuras agrarias muy antiguas con una fuerte presencia y control de grandes terratenientes, a una oposición radical a una contribución económica suficiente por parte de los empleadores agrarios, a una estrechísima relación entre el trabajo por cuenta ajena y el cuenta propia, a una intensa dicotomía ente el mayoritariamente trabajo eventual frente al minoritario empleo estable de personas trabajadoras fijas y fijas discontinuas, etc....

Dentro de esta infra protección social con carácter general se intentó compensarla con una especial protección por desempleo para las personas eventuales agrarias de las Comunidades de Andalucía y Extremadura por ser en estas Comunidades Autónomas donde mayor número de trabajadores eventuales agrarios existía y donde además las tasas de desempleo eran muy superiores a las de otros territorios de nuestro Estado.

9.3.1 El subsidio agrario.

Desde el 1 de enero de 1984 se establece, en sustitución del antiguo empleo comunitario un sistema de protección por desempleo de carácter asistencial, donde el legislador del momento entiende que las peculiaridades del medio rural y del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social hacen impensable el establecimiento de un sistema de prestaciones de tipo contributivo que precisaría, en su caso, de un tipo de cotización muy superior al general, so pena de partir de un déficit estructural inadmisibles o de elevar el número de jornadas reales del período de carencia hasta una cifra que dejaría prácticamente desprotegida a la mayoría de los temporeros de la agricultura, precisamente en las zonas donde el paro estacional de los trabajadores agrarios eventuales es potencialmente superior a la media nacional.

Este subsidio de desempleo en favor de las personas trabajadoras eventuales agrarias de Andalucía y Extremadura ha sido modificado durante su vigencia para ir incorporando ciertas mejoras en materia de acceso, duración y participación en políticas activas de empleo hasta que en el año 2002, el gobierno a través del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema

de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad vendrá a suponer de facto la extinción de este sistema de protección aunque con un periodo transitorio elevadísimo ya que a partir de ese momento sólo podrán ser beneficiarios del subsidio por desempleo, establecido por el Real Decreto 5/1997, de 10 de enero, en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, aquellos desempleados que reuniendo los requisitos exigidos en el citado Real Decreto hayan sido beneficiarios de dicho subsidio en alguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la fecha de solicitud del mismo, salvo que el último derecho al subsidio, percibido dentro del periodo antes citado se hubiera extinguido por resolución sancionadora firme.

Esta medida, posteriormente confirmada en su tramitación parlamentaria ha supuesto la defunción real de este sistema en el que actualmente hay cerca de 75.000 personas protegidas, de las que 41.000 son mujeres y en su inmensa mayoría mayores de 50 años frente a las 300.000 personas que dio cobertura el sistema en la década de los 90 y algo más de 200.000 a principios del actual siglo.

Esta norma de urgencia introdujo también en el ámbito de la protección por desempleo la obligación en la cotización por desempleo de los trabajadores por cuenta ajena eventuales del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social pero una vez más con peculiaridades que le alejaban del resto de la protección de los trabajadores de los sectores industrial y de servicios en cuanto a la duración de la prestación con una escala mayor que la del resto de trabajadores, aquí se exigirá el equivalente a 4 días de cotización para tener derecho a 1 de protección, frente a los 3-1 en el régimen General.

En su tramitación parlamentaria, se mantiene la regulación vigente para los que ya son perceptores de subsidio agrario en Andalucía y Extremadura. Quienes no puedan incorporarse al subsidio agrario como consecuencia de la aplicación de esta nueva Ley, tendrán derecho a la renta activa de inserción, por una duración igual a la que hubiera correspondido de ser desempleado agrario subsidiado.

A grandes rasgos, los principales elementos del subsidio por desempleo en favor de los trabajadores eventuales agrarios, empezando por los requisitos, son los siguientes:

. Tener su domicilio en el ámbito geográfico protegido por este subsidio.

- . Estar inscritos en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, como trabajador por cuenta ajena, en situación de alta, o asimilado a ella.
- . Tener cubierto en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social un mínimo de treinta y cinco jornadas reales cotizadas en los doce meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo.
- . No haber cumplido la edad mínima que se exija para causar derecho a la pensión contributiva de jubilación, salvo que el trabajador no tuviera acreditado el período de cotización requerido para ello.
- . El trabajador deberá carecer, en el momento de la solicitud y durante la percepción del mismo, de rentas de cualquier naturaleza que, en cómputo anual, superen la cuantía del salario mínimo interprofesional vigente, excluidas las pagas extraordinarias.
- . Carencia de rentas de la unidad familiar para todos los convivientes mayores de dieciséis años de edad, por tanto, se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas, cuando, además de no poseer rentas propias, la suma de las de todos los integrantes de aquella sea inferior, en cómputo anual, al límite de acumulación previsto por la norma. (Entre 2 y 4 veces el SMI en función del número de miembros de la unidad familiar)
- . La cuantía del subsidio por desempleo será igual al 75 por 100 del salario mínimo interprofesional vigente en cada momento para los trabajadores no eventuales, excluida la parte proporcional de dos pagas extraordinarias.
- . La duración del subsidio por desempleo será la siguiente:
 - a) En el caso de los trabajadores menores de veinticinco años que no tengan responsabilidades familiares la duración del subsidio será de 3,43 días de subsidio por cada día cotizado, computándose las fracciones que igualen o superen 0,50 como un día más de derecho, con un máximo de ciento ochenta días de subsidio.
 - b) En el caso de trabajadores mayores de veinticinco años o menores de dicha edad que tengan responsabilidades familiares la duración del subsidio será la siguiente: 1.º Trabajadores menores de cincuenta y dos años: Ciento ochenta días. 2.º Trabajadores mayores de cincuenta y dos años y menores de sesenta años: Trescientos días. 3.º Trabajadores mayores de sesenta años: Trescientos sesenta días.

c) En el caso de los trabajadores mayores de cincuenta y dos años de edad que accedan al subsidio especial, en virtud de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Real Decreto 5/1997 de 10 de enero, la duración del subsidio será de trescientos sesenta días.

d) En el caso de los trabajadores mayores de cincuenta y dos años de edad no incluidos en el párrafo c) anterior, que reúnan cada año todos los requisitos previstos en el apartado 1 del artículo 2 del citado Real Decreto y que, además, reúnan el período de cotización necesario para el reconocimiento de la pensión contributiva por jubilación como trabajador por cuenta ajena en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, la duración del subsidio será también de trescientos sesenta días.

Cuantía: 80% IPREM. Para el año 2024 16€/día y 480€/mes.

. Para completar el número mínimo de treinta y cinco jornadas reales cotizadas, podrán computarse, en el caso de los trabajadores mayores de treinta y cinco años, o menores de dicha edad si tienen responsabilidades familiares, las cotizaciones efectuadas al Régimen General de la Seguridad Social durante los doce meses inmediatamente anteriores a la situación de desempleo con ocasión del trabajo prestado en obras afectadas al Acuerdo para el Empleo y la Protección Social Agrarios, siempre que se hayan cotizado, al menos, veinte jornadas reales al Régimen Especial Agrario, si se ha sido perceptor del subsidio en el año inmediatamente anterior o siempre que se hayan cotizado, al menos, treinta jornadas reales al Régimen Especial Agrario, si no se ha sido perceptor del subsidio en el año inmediatamente anterior.

. Además, los perceptores del subsidio agrario, tendrán derecho, a cargo de la entidad gestora, la cotización al RGSS dentro del sistema especial durante su periodo de percepción.

Además de este subsidio, existe otro especial para mayores de 52 años para quienes cumplan los requisitos establecidos con carácter general, excepto el de tener cubierto un mínimo de 35 jornadas reales cotizadas en los 12 meses anteriores a la situación de desempleo. En este caso, una vez agotado el derecho al subsidio a que hubiere lugar, se reanudará el derecho al mismo cada doce meses, a contar desde el inicio del primer

derecho, por la duración correspondiente. Esto es un subsidio indefinido en favor de los mayores de 52 años.

Estamos por tanto ante una infra protección de las personas eventuales agrarias desempleadas de sólo dos comunidades autónomas, con gran tasa de desempleo, en la que, con carácter general, con 35 jornadas trabajadas en el ámbito agrario, si se carecen de rentas superiores individuales a 13.608€ anuales (1.134€ multiplicado por 12) y además de carecer de rentas en la unidad familiar se tiene derecho, junto a la cotización a las siguientes cuantías económicas:

- Menores de 25 años sin responsabilidades familiares: un máximo de 180 días (a razón de 3,43 días de subsidio por cada día de cotización) con una cuantía de 16€/día. Máximo 2.880€
- Mayores de 25 años y menores de 52, menores de 25 años con responsabilidades familiares: 180 días con una cuantía de 16€/día: 2.880€
- Mayores de 52 años y menores de 60 años la duración será de 300 días con una cuantía de 16€/día: 4800€
- Mayores de 52 años con el periodo de cotización necesario para el reconocimiento de la pensión contributiva de jubilación en el REASS: la duración será de 360 días con una cuantía de 16€/día: 5.760
- Mayores de 60 años con la misma duración y cuantía que el caso anterior.

Por su parte, el Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, por el que se regula la renta agraria para los trabajadores eventuales incluidos en el REASS residentes en las Comunidades Autónomas de Andalucía Extremadura, supondrá la continuidad del sistema de protección en favor de los eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura en términos generales, aunque con algunas modificaciones. Tanto la eliminación a larguísimo plazo del subsidio por desempleo en favor de los eventuales de Andalucía y Extremadura, como la desaparición, nominativa, del Plan de Empleo Rural (PER), y renombrado como fondos AEPSA, supusieron realmente una cuestión de oportunidad, de decisión política del momento y no de carácter técnico o de mejora de la protección de estos trabajadores.

9.3.2 La renta agraria.

El Real Decreto 426/2003, de 11 de abril, establecerá una nueva, aunque insuficiente, prestación específica de la acción protectora por desempleo destinada, de nuevo, a dar cobertura a los eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura que se encuentren en situación de desempleo y ya no puedan acceder al subsidio agrario en virtud del Real Decreto-ley 5/2002, de 24 de mayo, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad que como ya hemos visto supuso la finalización a la incorporación de nuevos beneficiarios. Esta norma de urgencia reconoce con el establecimiento de esta renta agraria la necesidad de dotar de una protección específica a los eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura debido a las especiales circunstancias de mayor volumen de trabajadores eventuales agrarios y de paro agrario que concurren en dichas comunidades autónomas.

En la actualidad los principales requisitos de este nivel de protección por desempleo son los siguientes:

- a) Encontrarse desempleados e inscritos como demandantes de empleo en los servicios públicos de empleo.
- b) No tener derecho al subsidio previsto en el real decreto 5/1997, de 10 de enero, por no haber sido beneficiarios de aquél en ninguno de los tres años naturales inmediatamente anteriores a la solicitud.
- c) Haber residido y estar empadronado un mínimo de 10 años en el ámbito geográfico protegido en el que es de aplicación esta renta.
- d) Tener cubierto en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en los 12 meses naturales inmediatamente anteriores a la situación de desempleo un mínimo de 35 jornadas reales cotizadas.
- e) Si el desempleado no ha sido perceptor de la renta agraria con anterioridad, se exigirá haber permanecido inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o en situación asimilada al alta, con carácter ininterrumpido en los 12 meses naturales anteriores a la solicitud. Si el desempleado es mayor de

45 años en el momento de la solicitud, además del requisito previsto en el párrafo anterior, se exigirá haber permanecido inscrito en el censo del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social, o en situación asimilada al alta, a lo largo de la vida laboral los siguientes períodos cotizados: de 45 a 51 años 5 años cotizados, de 52 a 59 años 10 años cotizados y de 60 o más años 20 años cotizados.

f) Carecer de rentas de cualquier naturaleza que en cómputo anual superen la cuantía del salario mínimo interprofesional, excluidas las pagas extraordinarias. Cuando el solicitante conviva con otras personas en una misma unidad familiar, únicamente se entenderá cumplido el requisito de carencia de rentas cuando, además de no poseer rentas propias, la suma de la de todos los integrantes de aquélla sea inferior en cómputo anual a los límites de acumulación establecidos en el propio decreto ley.

g) Los trabajadores deberán suscribir un compromiso de actividad, en virtud del cual realizarán las distintas actuaciones que se determinen por el servicio público de empleo en el plan personal de inserción.

En materia de requisitos, como podemos comprobar, lo que ocurre es que se endurecen las condiciones para poder acceder a la renta agraria en comparación con el subsidio agrario para evitar que este nivel de protección se convierta en un refugio para todas las personas trabajadoras de Andalucía Extremadura o que pudieran empadronarse de nuevo en estas comunidades autónomas y especialmente para las personas mayores de 45 años a quien se les exigirá no solo permanecer en el censo agrario, sino tener una determinada antigüedad, mayor cuanto mayor es la edad de la persona trabajadora.

En cuanto a la duración de percepción de la renta agraria es idéntica a la del subsidio agrario en el caso de trabajadores menores de 25 sin responsabilidades familiares; en el de trabajadores menores de 25 años con responsabilidades familiares y en los supuestos de mayores de 25 años y menores de 52 años, así como los mayores de 52 años. Sin embargo, en la renta agraria no se tiene en cuenta al igual que en el subsidio a los mayores de 52 con periodo de cotización suficiente para la pensión contributiva

de jubilación y para los mayores de 60 años que en estos casos su duración en el subsidio es de 360 días.

Respecto a su cuantía se determina según el número de jornadas reales trabajadas y el indicador público de renta de efectos múltiples (IPREM) vigente en cada momento conforme a la escala siguiente:

De 35 a 64 jornadas se percibe el 80% del IPREM.

De 65 a 94 jornadas se percibe el 85% del IPREM.

De 95 a 124 jornadas se percibe el 91% del IPREM.

De 125 a 154 jornadas se percibe el 96% del IPREM.

De 155 a 179 jornadas se percibe el 101% del IPREM.

Desde 180 jornadas se percibe el 107% del IPREM.

La cuantía mensual del IPREM es de 600€ frente a los 1.134€ del salario mínimo interprofesional.

Para terminar este capítulo queremos destacar que finalmente se ha puesto final a la discriminación que sufrían las personas trabajadoras eventuales del sector agrario por no haber tenido derecho al acceso a la parte asistencial de la protección por desempleo hasta, en principio, el próximo día 1 de noviembre de 2024 conforme ha establecido el Real Decreto-Ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la directiva 2010/18/UE del Consejo.

10. CONCLUSIONES

Querría finalizar este TFG manifestando que, sin lugar a duda, la integración de las personas trabajadoras del sector agrario en el RGSS ha sido positiva, aunque lenta e inacabada.

Como consecuencia de esta integración, cuatro años después de la misma, las bases de cotización y con ello las posteriores bases reguladoras de prestaciones económicas se equipararon con las de los trabajadores de los sectores industriales y del sector servicios en cuanto a la forma de calcularlas. La cuantía de estas solo será posible conforme vayan mejorando los salarios de las personas trabajadoras de este sector.

Evidentemente no puedo hablar de una integración plena pues subsisten todavía diferencias no solo en aspectos de cotización, afiliación, recaudación sino también en materia de protección social.

Existe un incumplimiento en el desarrollo reglamentario del campo de aplicación que se hace necesario para no tener que seguir acudiendo a normas realmente obsoletas para su aclaración y aplicación. El gobierno no ha constituido la comisión de seguimiento que debe ser escuchada tanto para el desarrollo reglamentario del campo de aplicación como de la posible inclusión de determinados trabajos agrarios actualmente encuadrados en el RGSS. En esta materia creo que desde el punto de vista del trabajador como consecuencia de la mejora real de la acción protectora no resulta ya tan importante, si ha de serlo para los empresarios por cuanto la diferencia de cotización en el sistema especial y en el RGSS son amplias.

En el ámbito de cotización se ha cumplido la transitoriedad del periodo de cuatro años para equiparar la base máxima de cotización de los trabajadores del sistema especial con el resto de trabajadores del RGSS. En esta materia me quiero preguntar si debe continuarse con una infra cotización por la parte empresarial. Infra cotización en los tipos por FOGASA y formación profesional, en la no cotización adicional por horas extraordinarias o en los contratos de duración determinada inferiores a treinta días y por supuesto en la cuota real por contingencias comunes.

¿La equiparación en materia de cotización empresarial supondría realmente un incremento de costes perjudicial para la competitividad de cualquier empresa agraria? Creo que no, que hay empresas agrarias tan competitivas como otras del resto de sectores productivos y que no cuentan con este tipo de beneficios de cotización. Otra cuestión que me planteo es si estas ayudas que se han de proporcionar a las empresas agrícolas, con las cuales estoy de acuerdo en la medida que realmente sean necesarias, ¿Deben ser sufragadas por el sistema público de Seguridad Social o por los Presupuestos Generales del Estado? Soy partidario de esta segunda opción toda vez que considero que esta necesidad de apoyo a las empresas agrarias que mantienen un sector que es realmente el estratégico en un país que quiera serlo debe ser sufragado por el conjunto de la sociedad y no solo por los empresarios y trabajadores. Este es trabajo sin duda de la comisión de seguimiento que tenía que haber hecho una primera valoración en el año 2017.

En materia de la acción protectora entiendo que se ha producido una equiparación prácticamente total aunque se debería avanzar en las todavía peculiaridades del sistema especial como son, entre otras, el acceso al derecho a la jubilación anticipada en igualdad de condiciones y a que se puedan integrar lagunas en la cotización de estos trabajadores, sin olvidar el desarrollo reglamentario para la compatibilización de las labores agrarias de carácter esporádico y ocasional con la pensión de jubilación que debió producirse conforme a la ley de integración durante el segundo semestre del año 2012.

En la confianza en que el próximo 1 de noviembre de 2024 se produzca la ampliación del derecho al nivel asistencial de la protección por desempleo en favor de las personas trabajadoras eventuales agrarias se producirá una equiparación plena en la protección por desempleo y donde creo que deberán continuarse tanto el subsidio agrario como la renta agraria en favor de los eventuales agrarios de Andalucía y Extremadura porque los motivos que llevaron a su nacimiento todavía persisten. Además, creo que esa protección de nivel asistencial en estas dos Comunidades Autónomas ha servido para mantener población en el territorio y dotar de una mínima protección a personas que más allá de ser agrarias son realmente rurales, son aquellas que se han encargado de cuidar el territorio y a sus familias, personas, sobre todo mujeres que han cuidado a sus hijos, luego a sus padres y posteriormente a sus nietos. Mi reconocimiento hacia ellas.

11. BIBLIOGRAFÍA

11.1 REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Cavas Martínez, Faustino. “Un sistema especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Un sistema especial <<atípico>> dentro del régimen general de la seguridad social”. Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum. Estudios doctrinales núm. 12, 2017, pp. 27-56. Recuperado de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/234/245>. Consultado el 8 de marzo de 2024.

García Gil, M.^a Begoña y VV.AA. La protección social del trabajo por cuenta ajena del sector agrario. Análisis y propuestas. Madrid: Dykinson, 2022.

Hierro Hierro, Francisco Javier y VV.AA. Sistema Especial para trabajadores por cuenta ajena agrarios: Comentarios a la Ley 28/2011 de 22 de septiembre. Murcia: Laborum, 2012.

López Gandía, Juan. Los sistemas especiales y los regímenes especiales de la seguridad social. Barcelona: Universitat Oberta de Catalunya, 2019.

Monereo Pérez, José Luis y Romero Coronado, Juan. La reforma de un régimen jurídico en una sociedad en transformación. Granada: Comares, 2023.

Pérez Hernández, María del Mar. “Sistema Especial Agrario: una perspectiva desde la ITSS”. Revista de Derecho de la Seguridad Social. Laborum. Crónica de actualidad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, núm. 29, 2021, pp. 263-283. Recuperado de <https://revista.laborum.es/index.php/revsegsoc/article/view/541>. Consultado el 20 de febrero de 2024.

Pons Pons, Jerónima y Vilar Rodríguez, Margarita. “La cobertura social de los trabajadores en el campo español durante la dictadura franquista”. Historia agraria, núm. 66, 2015, pp. 177-210. Recuperado de https://ruc.udc.es/dspace/bitstream/handle/2183/25206/Vilar_rodriguez_m_2015_cobertura_social_trabajadores_campo.pdf?sequence=3&isAllowed=y Consultado el 4 de mayo de 2024.

11.2 FUENTES LEGALES CONSULTADAS

Ley 38/1966, de 31 de mayo, sobre Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 131, de 2 de junio de 1966, pp. 6906-6916.

Ley 41/1970, de 22 de diciembre, por la que se perfecciona la acción protectora y se modifica la financiación del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 313, de 31 de diciembre de 1970, pp. 21138-21140.

Decreto 2123/, de 23 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de las leyes 38/1966 de 31 de mayo, y 41/1970, de 22 de diciembre, por las que se establece y regula el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 226, de 21 de septiembre, pp. 15310-15316.

Decreto 3772/1972, de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 43, de 19 de febrero de 1973, pp. 3193-3203.

Real Decreto 3237/1983, de 28 de diciembre, por el que se establece un subsidio de desempleo en favor de los trabajadores eventuales incluidos en el Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en sustitución del sistema de empleo comunitario. Boletín Oficial del Estado, 313, de 31 de diciembre, pp. 34970-34972.

Real Decreto Ley 3/2004, de 25 de junio, para la racionalización de la regulación del salario mínimo interprofesional y para el incremento de su cuantía. Boletín Oficial del Estado, 154, de 26 de junio de 2004, pp. 23466-23472.

Real Decreto 864/2006, de 14 de julio, para la mejora del sistema de protección por desempleo de los trabajadores agrarios. Boletín Oficial del Estado, 168, de 15 de julio de 2006, pp. 26774-26776.

Ley 28/2011, de 22 de septiembre, por la que se procede a la integración del Régimen Especial Agrario de la Seguridad Social en el Régimen General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 229, de 23 de septiembre de 2011, pp. 100547-100565.

Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social. Boletín Oficial del Estado, 261, de 31 de octubre de 2015, pp. 103291-103519.

Orden PCM/74/2023, de 30 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2023. Boletín Oficial del Estado, 26, de 31 de enero de 2023, pp. 13415-13453.

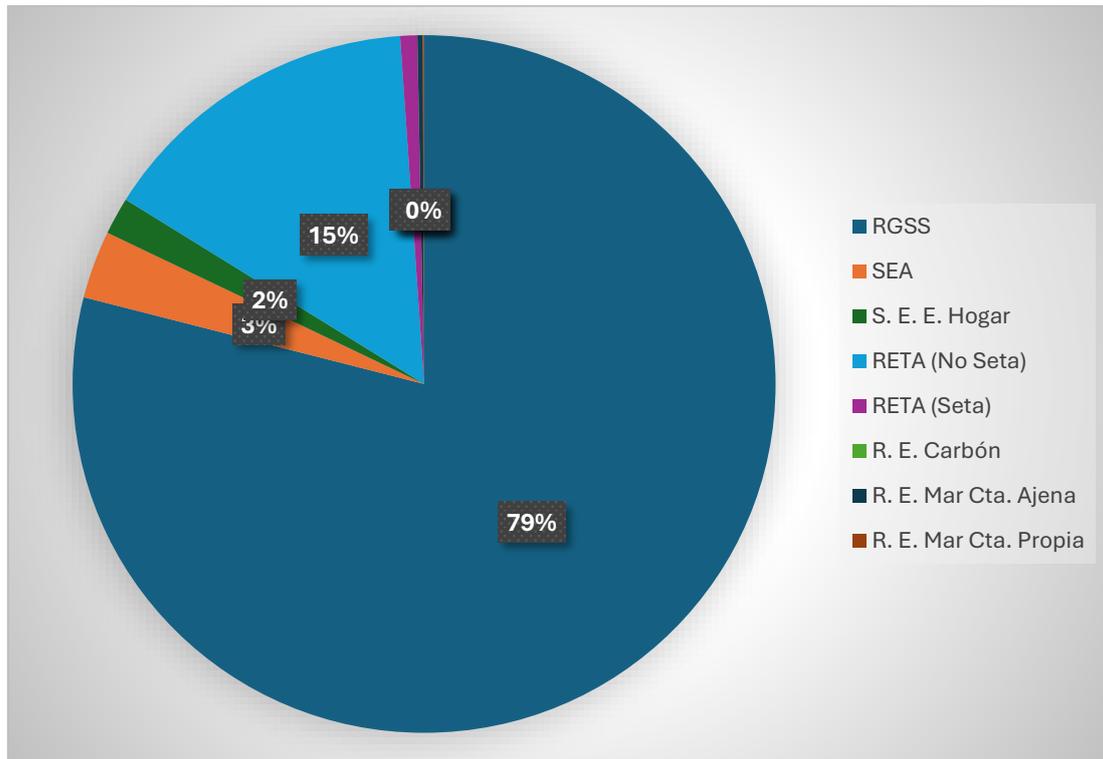
Real Decreto-Ley 7/2023, de 19 de diciembre, por el que se adoptan medidas urgentes, para completar la transposición de la directiva (UE) 2019/1158, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la Directiva 2010/18/UE del Consejo, y para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo. Boletín Oficial del Estado, 303, de 20 de diciembre de 2023, pp. 167995-168033.

Orden PJC/281/2024, de 27 de marzo, por la que se modifica la Orden PJC/51/2024, de 29 de enero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2024. Boletín Oficial del Estado, 77, de 28 de marzo de 2024, pp. 36088-36097.

Real Decreto-ley 2/2024, de 21 de mayo, por el que se adoptan medidas urgentes para la simplificación y mejora del nivel asistencial de la protección por desempleo, y para completar la transposición de la Directiva (UE) 2019/1158 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 20 de junio de 2019, relativa a la conciliación de la vida familiar y la vida profesional de los progenitores y los cuidadores, y por la que se deroga la directiva 2010/18/UE del Consejo. Boletín Oficial del Estado, 124, de 22 de mayo de 2024, pp. 58185-58241.

12 ANEXOS

ANEXO I AFILIACION SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL POR REGIMENES JUNIO 2024

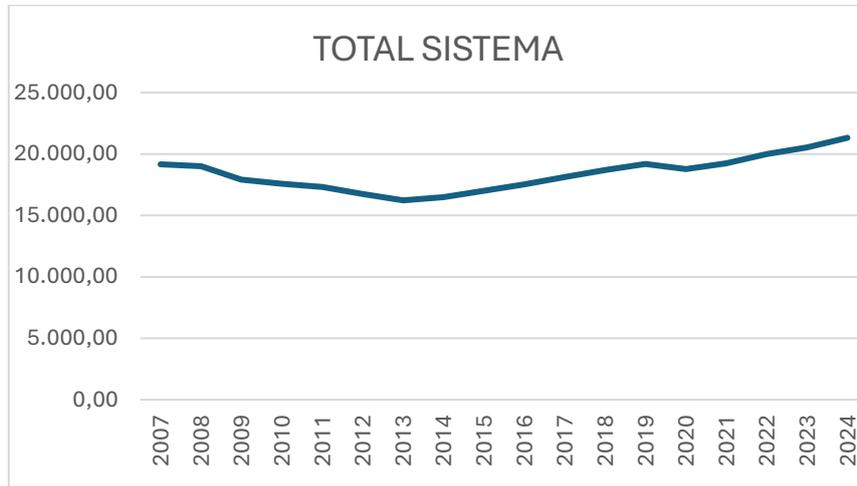


Elaboración propia. Fuente BBDD TGSS

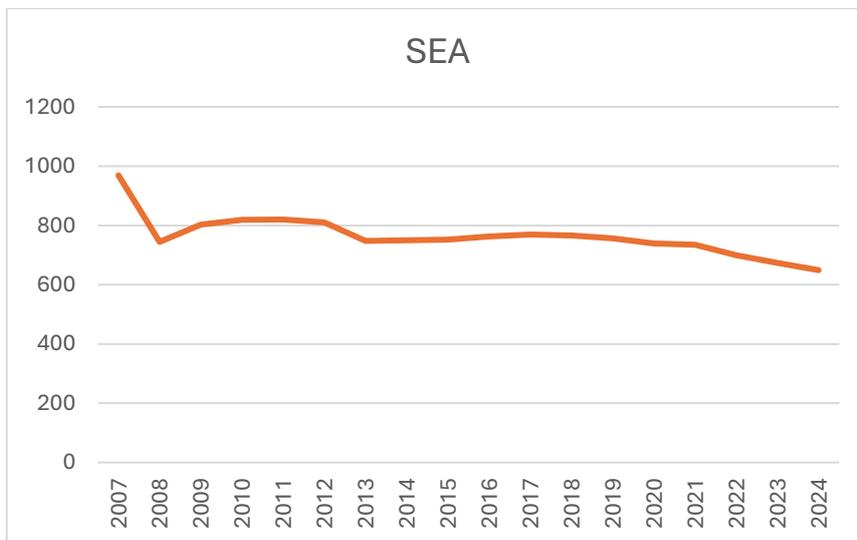
RGSS	SEA	S. E. E. Hogar	RETA (No Seta)	RETA (Seta)	R. E. Carbón	R. E. Mar Cta. Ajena	R. E. Mar Cta. Propia
16.900.583,75	671.855,25	367.900,35	3.219.979,90	166.452,25	903,6	52.679,70	12.534,35
TOTAL							
21.392.889,15							

Elaboración propia. Fuente BBDD TGSS

ANEXO II AFILIACIÓN TRABAJADORES SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL



Elaboración propia. Fuente BBDD TGSS



Elaboración propia. Fuente BBDD TGSS

ANEXO III TRABAJADORES EXTRANJEROS AFILIADOS A LA SEGURIDAD SOCIAL



Elaboración propia. Fuente BBDD TGSS



Elaboración propia. Fuente BBDD TGSS

ANEXO IV AFILIADOS SEA A ÚLTIMO DÍA DE MES 2012-2024

2012	Enero	823.166
2013	Enero	778.193
2014	Enero	784.281
2015	Enero	742.413
2016	Enero	779.730
2017	Enero	794.197
2018	Enero	788.500
2019	Enero	793.424
2020	Enero	745.911
2021	Enero	775.427
2022	Enero	731.723
2023	Enero	691.497
2024	Enero	666.926

FUENTE MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMIA SOCIAL

ANEXO V AFILIADOS SEA POR PROVINCIAS ENERO 2012

	R.G.(S.E.AGRARIO)
	Total Sexo
ENERO 2012	
Total Nacional	857.542,52
1. Araba/Álava	1.654,38
2. Albacete	9.990,38
3. Alicante/Alacant	17.568,14
4. Almería	48.467,48
5. Ávila	1.335,24
6. Badajoz	41.957,33
7. Balears, Illes	2.395,10
8. Barcelona	5.816,67
9. Burgos	1.814,90
10. Cáceres	22.034,33
11. Cádiz	30.310,76
12. Castellón/Castelló	14.726,86
13. Ciudad Real	12.888,10
14. Córdoba	80.826,76
15. Coruña, A	1.487,33
16. Cuenca	6.467,24
17. Girona	3.320,95
18. Granada	61.460,52
19. Guadalajara	809,19
20. Gipuzkoa	525,86
21. Huelva	58.229,71

	R.G.(S.E.AGRARIO)
	Total Sexo
22. Huesca	2.344,43
23. Jaén	100.505,57
24. León	1.121,76
25. Lleida	6.205,76
26. Rioja, La	4.588,90
27. Lugo	1.483,10
28. Madrid	3.324,95
29. Málaga	40.055,81
30. Murcia	63.343,48
31. Navarra	4.809,43
32. Ourense	328,43
33. Asturias	1.046,43
34. Palencia	1.001,38
35. Palmas, Las	7.841,19
36. Pontevedra	1.274,81
37. Salamanca	2.035,29
38. Santa Cruz de Tenerife	7.470,52
39. Cantabria	583,00
40. Segovia	1.307,95
41. Sevilla	105.287,62
42. Soria	339,90
43. Tarragona	9.301,43
44. Teruel	973,00
45. Toledo	9.502,90
46. Valencia/València	44.482,19
47. Valladolid	3.961,62

	R.G.(S.E.AGRARIO)
	Total Sexo
48. Bizkaia	947,71
49. Zamora	1.867,90
50. Zaragoza	6.098,38
51. Ceuta	11,19
52. Melilla	9,24

Fuente BBDD ESTADISTICAS TGSS

ANEXO VI AFILIADOS SEA POR PROVINCIAS JUNIO 2024

	R.G.(S.E.AGRARIO)
	Total Sexo
JUNIO 2024	
Total Nacional	671.855,25
1. Araba/Álava	1.303,85
2. Albacete	14.624,90
3. Alicante/Alacant	15.170,50
4. Almería	48.399,45
5. Ávila	1.377,65
6. Badajoz	35.890,05
7. Balears, Illes	2.676,60
8. Barcelona	4.731,60
9. Burgos	1.232,75
10. Cáceres	16.952,05
11. Cádiz	23.160,90
12. Castellón/Castelló	5.168,35
13. Ciudad Real	9.468,40
14. Córdoba	45.709,60
15. Coruña, A	2.253,65
16. Cuenca	6.860,90
17. Girona	3.483,90
18. Granada	38.329,50
19. Guadalajara	1.029,45
20. Gipuzkoa	619,10
21. Huelva	64.051,20
22. Huesca	8.985,65

	R.G.(S.E.AGRARIO)
	Total Sexo
23. Jaén	41.745,15
24. León	1.348,50
25. Lleida	14.696,00
26. Rioja, La	4.250,50
27. Lugo	1.872,90
28. Madrid	2.230,75
29. Málaga	23.151,20
30. Murcia	83.968,05
31. Navarra	5.421,50
32. Ourense	518,60
33. Asturias	1.069,50
34. Palencia	895,40
35. Palmas, Las	5.357,25
36. Pontevedra	1.520,30
37. Salamanca	1.747,85
38. Santa Cruz de Tenerife	7.351,45
39. Cantabria	679,05
40. Segovia	2.867,45
41. Sevilla	68.663,75
42. Soria	874,35
43. Tarragona	5.765,10
44. Teruel	1.334,80
45. Toledo	5.618,40
46. Valencia/València	17.617,75
47. Valladolid	3.004,40
48. Bizkaia	585,95

	R.G.(S.E.AGRARIO)
	Total Sexo
49. Zamora	1.384,60
50. Zaragoza	14.825,20
51. Ceuta	3,00
52. Melilla	6,55

Fuente BBDD ESTADÍSTICAS TGSS

ANEXO VII DATOS DESEMPLEO MAYO 2024

		may-2024				
Edad y sexo	TOTAL	Prestación Contributiva	Subsidio por Desempleo	Renta Agraria	Subsidio Agrario	Renta Activa de Inserción
Ambos sexos						
16 - 19	3.999	1.268	1.729	121	0	881
20 - 24	53.637	38.787	10.980	1.331	0	2.539
25 - 29	109.234	82.969	20.271	3.199	0	2.795
30 - 34	138.733	97.594	31.883	6.072	0	3.184
35 - 39	145.274	94.677	39.353	7.503	148	3.593
40 - 44	158.734	95.784	48.009	7.942	2.975	4.024
45 - 49	182.328	95.191	45.471	7.686	6.444	27.536
50 - 54	220.453	81.842	90.021	9.577	15.404	23.609
55 - 59	306.221	74.778	180.762	12.047	25.562	13.072
60 y más	375.996	78.513	250.912	10.702	25.247	10.622
Total	1.694.609	741.403	719.391	66.180	75.780	91.855
Hombres						
16 - 19	2.124	830	1.154	95	0	45
20 - 24	27.721	21.892	4.755	938	0	136
25 - 29	50.865	42.259	6.458	1.876	0	272
30 - 34	60.229	47.760	9.068	3.008	0	393
35 - 39	60.454	45.359	11.616	2.965	70	444
40 - 44	67.475	47.057	16.128	2.749	923	618
45 - 49	79.130	47.642	17.840	2.624	1.839	9.185
50 - 54	94.337	39.577	38.663	3.281	4.292	8.524
55 - 59	140.027	37.835	86.612	4.125	7.401	4.054
60 y más	172.935	40.497	118.083	3.501	7.702	3.152
Total	755.297	370.708	310.377	25.162	22.227	26.823
Mujeres						
16 - 19	1.875	438	575	26	0	836
20 - 24	25.916	16.895	6.225	393	0	2.403
25 - 29	58.369	40.710	13.813	1.323	0	2.523
30 - 34	78.504	49.834	22.815	3.064	0	2.791
35 - 39	84.820	49.318	27.737	4.538	78	3.149
40 - 44	91.259	48.727	31.881	5.193	2.052	3.406
45 - 49	103.198	47.549	27.631	5.062	4.605	18.351
50 - 54	126.116	42.265	51.358	6.296	11.112	15.085
55 - 59	166.194	36.943	94.150	7.922	18.161	9.018
60 y más	203.061	38.016	132.829	7.201	17.545	7.470
Total	939.312	370.695	409.014	41.018	53.553	65.032

Fuente: Servicio Público de Empleo Estatal